

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

ya feneció. Siendo que el incidente no pretende cuestionar actos de trámite, resoluciones interlocutorias o actividades emitidas o realizadas durante el procedimiento que se ha seguido y en cambio ataca la decisión final adoptada, dicho incidente de nulidad resulta inadmisibile.

No obstante, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de **IBW Comunicaciones, S. A.** de conformidad con los principios de informalismo y celeridad contemplados en los artículos 224 y 225 de la LGAP, se procede a conocer los argumentos de forma junto a los de fondo como parte del recurso de reposición.

SÉTIMO: SOBRE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220

Manifiesta la empresa recurrente como argumento de forma, que la SUTEL requirió en dos oportunidades información, a saber mediante oficio 2238-SUTEL-DGM-2011 del 9 de setiembre del 2011 y mediante el oficio 2425-SUTEL-2011 del 26 de setiembre del 2011, lo cual contraviene a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220.

En concreto, la empresa recurrente estima que dicho actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8220, que a saber dice:

Artículo 6º—Plazo y calificación únicos. Dentro del plazo legal o reglamentario dado, la entidad, órgano o funcionario deberá resolver el trámite, verificar la información presentada por el administrado y podrá prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información. Tal prevención suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará, al interesado, hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos los cuales, continuará el cómputo del plazo previsto para resolver.

A nuestro criterio la alegada infracción al citado numeral no se da en el caso concreto con base en los siguientes argumentos:

La empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** mediante escrito del 22 de agosto del 2011, procedió a notificar a la SUTEL que inmediatamente suministrará a los usuarios un **servicio de internet masivo** para fines de navegación, correo electrónico y/o redes virtuales privadas (VPN) (folios 155 al 161).

En este sentido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 239 del miércoles 9 de diciembre del 2009, definió los mercados relevantes, por lo que los servicios que la empresa pretende brindar corresponden a los siguientes mercados:

*Mercado 9: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado
Mercado 10: Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles
Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado)
Mercado 13: Servicios de redes privadas virtuales (VPN)*

Por su parte, la Dirección General de Mercados mediante oficio **2238-SUTEL-DGM-2011** del 9 de setiembre del 2011, requirió a la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.**, por medio del señor James Tracy Coll, información adicional a la presentada en su notificación, también solicitó unas aclaraciones, con el fin de verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajustara a lo previsto en la legislación vigente (folios 162 a163).

En respuesta al anterior oficio, el 23 de setiembre del 2011, la empresa recurrente solicitó que se tomara en consideración la documentación que consta en el expediente SUTEL-OT-039-2011 y aportó la información adicional relativa al servicio de redes privadas virtuales (folios 166 al 175). En dicho expediente

se tramitó la solicitud de autorización que presentó el 1 de abril del 2011 y la ampliación a la solicitud para prestar los servicios de "ACCESO A INTERNET, ENLACES DEDIDAS Y SERVICIOS DE VOZ SOBRE IP" presentada el 22 de agosto de 2011 (folios 03 y 155).

Es oportuno aclarar, que en la SUTEL hay dos expedientes de la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** sobre asuntos distintos. En el expediente OT-039-2011 se conoció la solicitud de autorización para brindar el servicio de internet, la ampliación de servicios (servicio de internet masivo para fines de navegación, correo electrónico y/o VPN), y el recurso de reposición que nos ocupa. En el expediente número OT-169-2011 se tramitó el dictamen técnico para la adecuación de concesión de frecuencias.

Producto de la respuesta al oficio 2238-SUTEL-DHM-2011 mencionado, la Dirección General de Mercados determinó que para atender la notificación de la empresa recurrente era necesario contar con el contrato de concesión suscrito con el Poder Ejecutivo donde se desarrollarán las obligaciones que asumió el concesionario.

Fue así como el 26 de setiembre del 2011, mediante el oficio **2425-SUTEL-2011** la Dirección General de Mercados solicitó al señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) dicho contrato (ver folio 176).

Por lo tanto, las solicitudes de información formuladas por la Dirección General de Mercados en los oficios 2238-SUTEL-DGM-2011 y 2425-SUTEL-2011 estaban dirigidas a personas diferentes para que brindaran información distinta sobre el caso en aras de satisfacer el interés público.

Adicionalmente, cabe señalar que el propio dictamen de la Procuraduría General de la República, No. C-321-2009 del 23 de noviembre de 2009, citado por la empresa recurrente también apunta que la simplificación de trámite debe en todo caso permitir una mejor satisfacción del interés público.

En definitiva, la competencia del Consejo para solicitar modificaciones, información adicional u otros datos y nuevas subsanaciones, en otro momento procedimental al establecido en la Ley N° 8220 y en el artículo 27 de la Ley N° 8660, deviene de la *función de control de legalidad* y fiscalización de la SUTEL sobre la actividad que prestan los operadores y/o proveedores y de los fines que le fueron encomendados. Además, debe tomarse en cuenta, la finalidad de la técnica de la comunicación previa y las amplias competencias para intervenir y garantizar el interés general respecto de la habilitación y prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que tiene esta Superintendencia.

Así, este órgano regulador no comparte la posición del recurrente sobre la imposibilidad de solicitar otros cambios y modificaciones a pesar de que se haya concluido una primera revisión y solicitado subsanaciones y modificaciones. Esto por cuanto, de la información y cambios suministrados por el interesado como respuesta a la solicitud de modificaciones y subsanaciones, puede que sea necesario requerir información adicional cuantas veces sea necesario durante la fase de revisión y verificación del cumplimiento de la notificación previa. Esta necesidad solicitar más información puede surgir como resultado de los nuevos datos, de la información relevante que había sido omitida desde el principio, o porque los cambios o subsanaciones son insuficientes, poco claros u oscuros. Por esta razón, y las particularidades de la materia regulatoria, el interés público y la amplia facultad de intervención, control y fiscalización de la SUTEL en este régimen, es que no puede considerarse como un acto preclusivo la posibilidad de solicitar información adicional para la verificación del cumplimiento de la notificación previa.

No debe obviarse tampoco, que el procedimiento administrativo se rige también por otros principios como el informalismo, la verdad real, y el principio de legalidad cuya finalidad es procurar la verdad real de los hechos a través de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de la notificación o comunicación previa. Lo anterior es consecuencia del acto que resulte del ejercicio de las funciones de control propio de las potestades regulatorias, de policía y control.

Siendo un *control de legalidad* sobre la actividad comunicada en la notificación previa, justamente el ordenamiento jurídico le impone a la SUTEL encontrar la verdad real sobre los presupuestos de hecho y de derecho (motivos) que le permitan verificar que hay la congruencia entre el contenido de la comunicación previa y el bloque de legalidad, las veces que sea necesario. El interesado tiene la carga de la prueba la cual sirve para demostrar que lo comunicado en la notificación previa cumple con el ordenamiento jurídico. A falta de su cumplimiento, el perjuicio es para el propio interesado y más bien la SUTEL debe solicitar la subsanación o la prohibición de la actividad (según corresponda), para lo cual debe proveerse de toda la evidencia pertinente según las competencias generales de fiscalización, las que además le permiten requerir información sobre la prestación de la actividad regulada en cualquier momento. En consecuencia, se rechaza el alegato en cuanto al supuesto incumplimiento de la Ley N° 8220.

OCTAVO: SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCERLOS

Otro de los argumentos de forma de la empresa recurrente, es que la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, no indica los medios de impugnación ni el órgano competente para conocer los recursos, por lo que es absolutamente nula (ver folio 185 al 187 del expediente administrativo).

En este sentido LGAP dispone:

"Artículo 245.- La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos"

La resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 es válida porque está dictada conforme a derecho. Lo único que está viciado de nulidad es el acto de comunicación. En este orden de ideas, la doctrina nacional ha establecido que:

"Si la comunicación es defectuosa por cualquier otra omisión (v.gr. no se indicaron los recursos procedentes, el órgano competente para resolverlos y los plazos para interponerlos), será relativamente nula y se tiene convalidada si la parte o interesado no gestiona su anulación en el plazo de los diez días hábiles posteriores a su realización (artículo 247, párrafo 2° LGAP)".³

Según lo que establece el artículo 223 de la LGAP, solo existe una nulidad de lo actuado cuando se da la omisión de formalidades sustanciales cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión. En este asunto, ninguno de esos dos supuestos se cumple, dado que la omisión sobre los recursos procedentes, fue subsanada cuando la propia empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** recurrió, dándose por enterado de manera expresa del acto notificado. De conformidad con el artículo 247 de la LGAP, pese al vicio señalado por la recurrente, la comunicación de la citada resolución se tiene por hecha desde el momento en que la citada empresa presentó en tiempo su gestión recursiva. Esto demuestra que la parte interesada tuvo oportunidad de ejercer su recurso y defensa con lo cual no se ha causado ningún tipo de indefensión. En ese sentido, **IBW Comunicaciones, S. A.** no ha resultado afectado y esta Superintendencia ha entrado a conocer sus argumentos e impugnación.

³ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Parte General. Editorial Jurídica Continental. San José, C.R. 2009. p. 565.

La Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, ya que debe existir un perjuicio para que se decrete la nulidad del acto administrativo. Tal y como lo expuso en la resolución número 7912-2002 de las 15:08 horas del 20 de agosto del 2002, al indicar que:

"(...) En el procedimiento administrativo encuentra un importante espacio el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa "pas de nullité sans grief", es decir, no hay nulidad –y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevarción del formulismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, –cuando la naturaleza del defecto lo exija-, debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y las facultades de los intervinientes (...)" (El subrayado es intencional).

Siendo congruentes con lo anterior, la invalidez del acto debe ser declarada cuando haya una infracción sustancial que produzca un verdadero perjuicio y tenga una incidencia en el procedimiento. Con base en lo expuesto anteriormente, no es de recibo el alegato de la empresa recurrente, ya que no se le generó ninguna indefensión dado que de manera efectiva ha ejercido su derecho de defensa desde la presentación misma de su gestión recursiva.

Por su parte, la omisión de los medios recursivos que se dio en el acto de comunicación de la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, no afecta el fondo de lo dispuesto en la resolución recurrida.

La empresa recurrente fundamenta su alegato en el voto de la Sala Constitucional N° 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, el cual desarrolla el concepto del debido proceso como un derecho fundamental de carácter procesal o instrumental.

Este Consejo considera que en la tramitación de la notificación de ampliación de servicios de **IBW Comunicaciones, S. A.** se han respetado todas las garantías y derechos de la empresa solicitante, así como se ha admitido y gestionado el recurso interpuesto, al tenor de lo indicado en el voto de la Sala Constitucional supracitado.

En igual sentido, la empresa recurrente cita el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-044-2010 del 19 de marzo de 2010, el cual analiza los requisitos mínimos y esenciales del acto de notificación de actos administrativos. Al tenor de lo dispuesto en este dictamen, tenemos que la resolución la RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, se emitió conforme a derecho; en cambio el vicio se encuentra en la comunicación del acto. En consecuencia, no resulta de recibo el reclamo de la empresa recurrente en cuanto a la nulidad de la resolución RCS-247-2011, y respecto del acto de comunicación debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 247 de la LGAP, el cual regula los supuestos de nulidad del acto de comunicación.

NOVENO: SOBRE LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS

El nuevo marco legal de las telecomunicaciones contempla distintos procedimientos, entre ellos el mecanismo de *notificación o comunicación previa* para la prestación de otros servicios distintos a los inicialmente habilitados en el respectivo título habilitante. El requerimiento de notificar está contemplado como una *técnica de control previo* establecido en el artículo 27 de Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el cual dispone:

"Artículo 27. Prestación de otros servicios.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentando el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley” (El resaltado no es del original)

De la simple lectura del artículo se puede extraer cuáles son los requisitos para la prestación de nuevos servicios adicionales a los que inicialmente habilitados, entre los que está:

- Ser operador de una red pública y/o proveedor de servicios disponibles al público;
- Que el servicio a ofrecer se ajuste al título habilitante otorgado y a la Ley General de Telecomunicaciones, y en consecuencia a su normativa de desarrollo (PNAF);
- Que el servicio a ofrecer se ajuste al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Es decir, que se deben cumplir con ciertos aspectos subjetivos y objetivos para poder brindar el servicio. Por aspectos subjetivos debemos entender que el solicitante, sea un operador de red pública y/o proveedor de servicios disponibles al público, puede ser esta persona física o jurídica.

En cuanto a los aspectos objetivos está que el servicio a ofrecer se ajuste: i) al título habilitante otorgado mediante concesión, autorización o permiso, iii) a la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo (PNAF), y ii) al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

La doctrina comparada también hace referencia a aspectos espaciales (territorio nacional), aspectos formales (notificación con anterioridad al inicio de la actividad) y aspectos temporales (plazo para la prestación del servicio).

Debemos tomar como referencia que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de España, en la Resolución del 20 de noviembre del 2003, dictada en el expediente RO 2003/1427 tuvo por no realizada la notificación en un caso en el que interesado pretendía la prestación del servicio de acceso a Internet mediante el establecimiento de una red inalámbrica en determinadas bandas de frecuencia del espectro, siendo así que, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, resultaba imposible utilizar tales bandas de conformidad con lo pretendido por el notificante.⁴

El operador o proveedor que amplíe su oferta de servicios, podrá iniciar su actividad una vez que haya realizado la notificación; sin embargo, dentro del plazo de los quince días hábiles a la presentación, la SUTEL puede solicitar información adicional o aclaraciones e incluso dictar una resolución que tiene como consecuencia tener por no realizada la comunicación y rechazada la gestión de ampliación de servicios.

En este sentido, los autores García de Enterría y Quadra-Salcedo han indicado que “...la habilitación para operar resulta directamente del ordenamiento jurídico en favor de quienes reúnen determinados requisitos

⁴ <http://www.cmt.es/es/resoluciones/41-2003/Expediente%20RO%20-%202003-1427/RE-03-11-20-23.pdf>

(...) de forma que únicamente se exige, como condición para la efectividad de la habilitación normativa directa, el levantamiento por parte del interesado de la carga formal consistente en notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su voluntad de explotar una determinada red o prestar un determinado servicio de comunicaciones electrónicas." Continúa indicando "(...) después de proceder a la notificación el notificante puede comenzar en términos plenamente ajustados a Derecho la realización de la actividad consistente en la explotación de la red o en la prestación del servicio (...)"⁵

Es por este motivo, que se ha indicado que las características de la comunicación o notificación previa, responden a su naturaleza de técnica de control preventivo de una actividad privada.⁶ Aunado a ello, este sistema tiene su fundamento en el principio de intervención mínima, el cual es una manifestación del objetivo de la LGT N° 8642 de promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones. Este control obedece a la trascendencia de la actividad, y consecuentemente el incumplimiento de esta obligación conlleva una sanción administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la LGT N° 8642.

Lo que se busca con este control preventivo según el autor Laguna de Paz es "impedir el desarrollo de actividades que no cumplan con los requisitos previstos en la normativa" y "recabar información acerca del número de empresas que prestan los distintos servicios de comunicaciones electrónicas, y la extensión con que lo hacen".⁷ Así las cosas, para este autor "[l]a notificación engendra para la Administración el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que -en su caso- puede significar la prohibición de la actividad. Cuando la CMT constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos, dictará resolución motivada (denegatoria), en el plazo máximo de quince días (...) Esta fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación que comporta una calificación jurídica (...)".⁸

La notificación o comunicación previa, como técnica de control preventivo a la habilitación general para la prestación de un servicio que sea conforme al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tiene como consecuencia su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y de esta forma queda sujeto al régimen de derechos y obligaciones que establece la Ley y reglamentos.

De esta forma la comunicación previa para ampliar la oferta de servicios realizada por la empresa recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT, no implica simplemente el cumplimiento de una carga sin ningún tipo de valoración por parte de la SUTEL. Por el contrario, la SUTEL analiza la comunicación con el fin de que el servicio sea conforme con el ordenamiento jurídico. No se trata de que la SUTEL deba emitir un acto administrativo habilitando la actividad, pues no se trata de un acto autorizatorio; sino que se trata del ejercicio del deber de fiscalización por parte de la SUTEL para verificar la conformidad con el ordenamiento jurídico de lo pretendido por el notificante y en consecuencia el cumplimiento o no de la notificación previa. Para cumplir con lo anterior, la SUTEL está facultada para solicitar la información que considere necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la notificación previa y la conformidad a derecho de la actividad y la prestación del servicio que se dispone brindar.

DÉCIMO: SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE OTROS SERVICIOS

⁵ García de Enterría, Eduardo y de la Quadra-Salcedo, Tomas. Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones. Thomson-Civitas. Madrid, España. 2004.p.88

⁶ Laguna de Paz, José Carlos. Telecomunicaciones: Regulación y Mercado. Thomson Aranzadi. Navarra. España. 2004. p.78.

⁷ Op. cit. P.p.80 y 81.

⁸ Op. cit. p.80.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Finalmente en relación a los alegatos de forma, la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** alega que al omitir la resolución recurrida los medios de impugnación, se afecta su derecho para que el nuevo servicio sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La omisión en el acto de comunicación o eventual nulidad de la notificación de la resolución recurrida no tiene relación o incidencia respecto del presunto derecho de la recurrente a la inscripción del servicio ampliado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A criterio del Consejo de la SUTEL expuesto en la resolución RCS-247-2011, la inscripción no es procedente, pues la notificación previa no cumple con el ordenamiento jurídico al no contar con el debido contrato, además que el operador no se encuentra habilitado de acuerdo a los respectivos títulos habilitantes, así como tampoco está habilitado por el PNAF para prestar el servicio que indica en su solicitud; razón por la cual la resolución recurrida remitió a la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** al MINAET para que procediera a gestionar lo que en derecho corresponda a efectos de poder ampliar su gama de servicios de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La concesión y la adecuación de ésta, delimitan claramente los servicios que **IBW Comunicaciones, S. A.** puede brindar con el espectro concesionado (como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital) y el PNAF sujeta esta banda a una migración.

Tal y como se advirtió anteriormente, el vicio alegado por la recurrente relativo a la inscripción en el RNT es un vicio del acto de comunicación, el cual no acarrea la nulidad del acto final contenido en la resolución RCS-247-2011.

De igual forma, no estamos aquí ante una lesión a un derecho o expectativa de derecho de la recurrente respecto de la inscripción de un nuevo servicio en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, toda vez que el mecanismo de notificación (o comunicación) previa para ampliar servicios, es una forma de habilitación automática a partir de la habilitación inicial, pero que exige el control de la SUTEL para que dentro del plazo de 15 días verifique la conformidad al ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, la SUTEL siendo competente para determinar la conformidad o no de lo notificado por la empresa recurrente y en el ejercicio de su función de control, estableció que la prestación del servicio indicado por **IBW Comunicaciones, S. A.** no podría ser brindado pues existen razones contrarias al ordenamiento jurídico, las cuales quedaron establecidas y debidamente motivadas en la resolución recurrida. La inscripción de nuevos servicios a operadores y/o proveedores habilitados previamente dependía de la conformidad de la notificación que hizo la recurrente con el ordenamiento jurídico, y del ejercicio que la SUTEL hiciera de sus funciones.

Es necesario resaltar que la finalidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones es asegurar la transparencia y no discriminación entre los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Es por este motivo que la información publicada tiene que ser completa y veraz, razón por la cual no se puede exponer al público a una información que por acto administrativo (RCS-247-2011) se determinó que la notificación previa en cuestión de **IBW Comunicaciones, S. A.** no cumplía con el ordenamiento jurídico, por ende, dicho servicio tampoco puede ser prestado.

UNDÉCIMO: SOBRE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS ALCANCES QUE TIENEN LAS ADECUACIONES DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Como argumento de fondo, la empresa recurrente alega que el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, omitió realizar un análisis de los alcances que tiene la adecuación del título habilitante que realizó el Poder Ejecutivo. También argumenta que la SUTEL lo remitió al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) para obtener una nueva concesión o modificación de la existente para la prestación del nuevo servicio de acceso a Internet.

Sobre estos alegatos, hay que tener presente que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 018-2011, aprobó la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 02 de noviembre del 2011, y resolvió:

"I. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S. A., cédula jurídica número 3-101-265942, que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión". (El subrayado es nuestro).

II. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S. A. que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642."

La anterior resolución fue producto de un cuidadoso análisis por parte del Consejo de los hechos, entre ellos los alcances que tienen la adecuación del título habilitante que realizó el Poder Ejecutivo en virtud del Transitorio IV, según el texto y contenido de la parte dispositiva concretamente de la resolución **RT-016-2009-MINAET**.

En este sentido, en la resolución **RT-016-2009-MINAET** de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, el Poder Ejecutivo adecuó la concesión de la recurrente y sobre los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz, en los siguientes términos:

"(...)

3. Adecuar el título habilitante de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. quedando la empresa en lo sucesivo y por el plazo establecido, habilitada para explotar las frecuencias asignada de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, lo anterior previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642, el cual establece que los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden.

4. Adecuar la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país conforme con los siguientes términos:

Frecuencias	2300 a 2325 MHz., frecuencia central 2312.5 MHz; 2350 a 2375 MHz., frecuencia central 2367.5 MHz; 2375 a 2400 MHz., frecuencia central 2387.5 MHz.
Clase de servicio	Comercial Privado
Indicativo	TE-EIA
Potencia Máxima	25 watts
Zona de Acción	Todo el país
Polarización	Horizontal
Plazo	15 años

5. (...)" (lo resaltado es intencional)

La empresa recurrente, mediante escrito del 22 de agosto del 2011, procedió entonces a notificar a la SUTEL que suministraría inmediatamente a los usuarios un **servicio de internet masivo** para fines de navegación, correo electrónico y/o redes virtuales privadas (VPN). Fundamentó su notificación en lo dispuesto en el artículo 27 de LGT y en la jurisprudencia administrativa de la SUTEL en los casos de R & H INTERNATIONAL TELECOM, S.A., CABLE TICA, S.A., y CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A. en donde se ha establecido que es posible ampliar la prestación de servicios de parte de los operadores con título habilitante otorgado por la SUTEL (folios 155 al 161).

Sobre la anterior notificación hay que tener presente lo siguientes puntos:

A) Sobre la ampliación de servicios solicitada

El mecanismo de notificación previa ante la SUTEL para la ampliación de servicios de telecomunicaciones contemplado en el artículo 27 de LGT es aplicable para los servicios que no requieren frecuencias del espectro radioeléctrico y que están sujetos a autorización por parte de esta Superintendencia, según el artículo 23 de la LGT, o para aquellos que sí requieren del espectro radioeléctrico, siempre y cuando la **concesión no limite la prestación de otros servicios a los habilitados**.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril del 2009 y sus posteriores modificaciones, establece en la nota CR 072 que:

"(...) el segmento de frecuencias 2300 – 2400 MHz, conforme con la Resolución 223 (Rev.CMR07) se atribuye a servicios IMT pero a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión" (El resaltado es intencional).

En este sentido, el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-280-2011 del 11 de noviembre del 2011, en el cual amplía el dictamen C-151-2011 del 5 de julio del 2011, se señaló:

"Respecto de una petición para servicios prestados, es importante recordar que las frecuencias deben ser otorgadas conforme al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias. Por lo que si la solicitud pendiente concierne una frecuencia que ahora está asignada a los usos comerciales, la Administración no podrá otorgarla en los términos solicitados. Por el contrario, deberá otorgar una frecuencia que esté prevista para usos no comerciales" (El resaltado y subrayado son intencionales).

Precisamente este último aspecto del párrafo anterior referente al "deber de otorgar una frecuencia que esté prevista para usos no comerciales", tiene relación con la figura de la reasignación regulada en el artículo 21 de la LGT, a la cual remite el transitorio IV de dicha ley, llamado "adecuación" y que se relaciona con la obligación del Estado de "migrar", según lo que se dispone en la nota CR 072 indicada.

Adicionalmente, la solicitud de ampliación de servicios del recurrente no cumple con los supuestos del artículo 27 de Ley N° 8642, al pretender ofrecer un servicio que no se ajuste al título habilitante otorgado, ni a la Ley General de Telecomunicaciones, y mucho menos al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Además, al no contar con el contrato de concesión y desconocer los términos y condiciones de la concesión, entender habilitado (por la técnica de la comunicación previa) el servicio de internet masivo tal y como lo pretende la recurrente, podría tener como consecuencia su modificación.

Para un uso distinto del rango de frecuencias asignados, la recurrente debe ajustarse al régimen general de títulos habilitantes que la propia LGT impone para el uso del espectro radioeléctrico.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Fue por este motivo, que se apercibió a **IBW Comunicaciones, S. A.** a tramitar ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la habilitación para ampliar los servicios y prestar el servicio de acceso a Internet, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

B) Sobre la resolución RT-016-09-MINAET y su notificación:

Por resolución **RT-016-2009-MINAET** de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones resolvieron adecuar el título habilitante de la empresa (folio 111).

Sin embargo, su fundamentación es ambigua e imprecisa en relación con los motivos para variar el uso permitido y el servicio autorizado de las frecuencias en cuestión. La **RT-016-2009-MINAET** de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, no cumple los fines de la adecuación que consiste en ajustar los términos de las concesiones anteriores, a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, prueba de ello es mantener una clase de servicio "comercial privado" que no coincide con la legislación vigente o mantener un uso de enlaces del servicio troncalizado nunca consignando en el PNAF.

Asimismo, este acto administrativo no fue debidamente comunicado a esta Superintendencia, ya que mediante oficio DVT-2009-444 del 4 de diciembre del 2009 la señora Hannia Vega, en su condición de Viceministra de Telecomunicaciones notificó al Consejo Superintendencia de Telecomunicaciones, únicamente la parte dispositiva de dicha resolución (visible al folio 48 del expediente OT-169-2011).

Esta Superintendencia por su parte mediante oficio 1842-SUTEL-2009 del 14 de diciembre del 2009, solicitó que se le notificara formalmente dicha resolución y además expuso una serie de observaciones en relación con la adecuación de título habilitante realizado mediante resolución **RT-016-2009-MINAET**, la que no se ajusta a la Ley N° 8642 ni al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N°35257-MINAET) (visible al folio 363 del expediente OT-169-2011).

En atención a los planteamientos formulados por la SUTEL, el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio DVT-2010-103 del 26 de marzo del 2010, señaló que iba a proceder a analizar esos argumentos; no obstante, a la fecha esta Superintendencia no ha recibido una respuesta relativa al fondo de esa gestión.

Es importante añadir aquí que, en defensa de los intereses de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicación, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo **010-080-2011** de la sesión ordinaria 080-2011 del 19 de octubre del 2011, acordó solicitar al MINAET el expediente certificado con el que se tramitó la resolución **RT-016-09** (folio 181), por lo que mediante el oficio 3017-SUTEL-2011 del 1 de noviembre del 2011, la Presidente del Consejo le solicitó al señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones copia certificada de dicho expediente administrativo (folio 187).

El 2 de noviembre, el Viceministerio de Telecomunicaciones aportó copia certificada del expediente administrativo número GCP-AT-005-2009 (el cual consta de 225 folios) correspondiente a la solicitud de adecuación de títulos habilitantes de la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** presentado ante dicha oficina ministerial mediante escritos de fechas 19 de diciembre de 2008, del 5 de enero, 14 y 15 de mayo de 2009 (folio 189 al folio 417 del expediente OT-169-2011).

A pesar del análisis del expediente administrativo que realizó la SUTEL, la parte dispositiva de la resolución **RT-016-2009-MINAET** continúa siendo confusa, sobre todo en los términos atinentes a la verificación de la conformidad del servicio que la notificante pretende brindar, como son: i) la clase de uso del espectro ii) el servicio concretamente autorizado, esto considerando que los Acuerdos Ejecutivos de la concesión del derecho de uso de las frecuencias en cuestión fueron asignados para la realización de un

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

servicio específico, cual es *"el servicio de enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país"* (la adecuación no consideró que el PNAF nunca dispuso la posibilidad de utilizar esta banda para enlaces del servicio troncalizado); y iii) en relación a este último punto, nada se señala o aclara en torno a que en la nota CR 072 del PNAF relativa a los rangos de frecuencias asignados en cuestión, establece que previo a la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones internacionales (IMT) el **Estado debe migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión**. Ello reviste especial trascendencia, pues es precisamente lo que persigue el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones y es a lo que el Poder Ejecutivo ha llamado adecuación, lo cual es lo procedente en los casos de migración como el mencionado en la citada nota CR 072 del PNAF. Cabe anotar que la adecuación corresponde a la reasignación de frecuencias establecida en el artículo 21 de la LGT.

Si las concesiones de frecuencias fueron otorgadas con anterioridad a la LGT sin un concurso público, no podría ahora un procedimiento de adecuación, siguiendo las pautas del transitorio IV, venir a otorgar derechos sobre los cuales en su momento se hubiera requerido realizar un concurso público. En similar sentido, la Procuraduría General de la República expresó en el dictamen N° C-280-2011 del 11 de noviembre del 2011, que no existe disposición legal o reglamentaria que permita cambiar la petición de una asignación de frecuencias y si así fuera, el interesado tendría que someterse a las reglas que establecen el concurso público para prestar servicios a terceros. Si lo expresado por la Procuraduría era para el caso de solicitudes pendientes de frecuencias, con mucha mayor razón resulta aplicable para el caso de concesiones ya otorgadas, pues la misma discriminación se produciría, amén del fraude del procedimiento que se estaría configurando por esa vía.

El mismo resultado se produce al aplicar erróneamente el **principio de convergencia** a situaciones configuradas en el pasado con anterioridad a la LGT, cuando dicho principio no existía en nuestro ordenamiento y que de aplicarse como una convergencia entre títulos habilitantes privados y comerciales en la adecuación se estaría discriminando respecto de interesados y otros concesionarios que sí tienen o han tenido que participar en un concurso público para prestar servicios que requieren de concesión, pero a esto nos referiremos por aparte.

Es decir, que las concesiones otorgadas con anterioridad a dicha ley, contienen términos y condiciones que, de ser modificados, conllevarían a la creación de una nueva asignación (concesión), mediante un nuevo acto de adjudicación y no a la adecuación de su condición (como expresa dicho transitorio), lo que dependiendo de cada caso, podría derivar en un vicio de procedimiento respecto de la falta de un concurso público, o un vicio en algún otro elemento del acto administrativo como podría ser en el contenido (al otorgar nuevos derechos en lugar de efectuar la migración que ordena el transitorio IV de la LGT y la nota CR 072 de la LGT).

Por todo lo anterior, es que se requiere de una resolución de adecuación apegada al ordenamiento jurídico, clara y precisa en especial en su parte dispositiva, sobre todo considerando que el acto de adecuación no fue notificado correctamente a esta Superintendencia, de conformidad con las exigencias de la Ley General de la Administración Pública. De ahí que la SUTEL no ha hecho más que realizar un esfuerzo para conocer e interpretar lo dispuesto en la resolución RT-016-2009 que consideramos es ambigua e imprecisa, llegando a la conclusión de que la actividad que pretende realizar **IBW Comunicaciones, S.A. no está autorizada en su título habilitante**, entiéndase según las concesiones otorgadas con anterioridad a la LGT y la adecuación en virtud del Transitorio IV de esa misma ley que hizo el MINAET en la resolución número RT-16-09 de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009.

C) Sobre la adecuación de frecuencias concesionadas:

Tal y como se mencionó, en relación con la modificación de los términos originales de la concesión de frecuencias respecto de la **clase de servicio**; no es claro el término empleado en la resolución RT-016-

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

2009 ya que la designación "*Comercial Privado*" no es una denominación compatible con lo dispuesto en el artículo 9 de la LGT.

Si bien la concesión originalmente establece un uso no comercial del espectro al referirse a la clase de servicio como "*Comercial Privado*", esta denominación debió ser sustituida en el acto de adecuación por el concepto correcto establecido en la LGT (artículo 9), cual es "*Uso no comercial*". No obstante, la misma resolución hace mención de una habilitación para operar redes públicas de telecomunicaciones, por lo que existe una evidente incongruencia que debe aclararse, ya que el uso no comercial autorizado en la **adecuación no corresponde con una habilitación para operar redes públicas**. Cabría incluso pensar que el enunciado de redes públicas de telecomunicaciones se incluyó como una mera potencialidad referida a la ley, siempre y cuando se cumplan con los procedimientos correspondientes y con los supuestos de ley que se requieren para dicho caso y para las frecuencias en cuestión.

Las concesiones otorgadas en el régimen anterior se asignaban indicando un servicio específico. En el caso en cuestión el servicio autorizado es el "*de enlaces para el servicio troncalizado, la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre las radios bases del concesionario*" el cual se establece como el *único autorizado*, lo que significa que no puede el operador prestar ningún otro.

En este sentido, se entiende lógico que el Poder Ejecutivo haya dispuesto que el servicio autorizado en la concesión sea el mismo que venía realizando. Así lo entiende esta Superintendencia porque de lo contrario se estaría creando una nueva situación jurídica otorgando un nuevo título no equivalente a la situación jurídica del título o concesión original, comprendiendo derechos con un contenido distinto a lo establecido en la concesión correspondiente, y no realmente a la adecuación de los términos y condiciones establecidos originariamente en la concesión. Ello produciría un resultado discriminatorio, contrario al principio de igualdad, que además generaría una afectación a la competencia. En síntesis, una interpretación en tal sentido sería contrario al transitorio IV de la LGT que ordena a los concesionarios devolver las frecuencias que determine el Estado, y sobre todo, aquellas que el mismo PNAF establece que deben liberarse, migrando a quienes presten servicios distintos a los actualmente atribuidos en el nuevo PNAF, como es el caso de las frecuencias de la recurrente, según lo que dicta la nota CR 072 del referido PNAF.

En el caso concreto, el Poder Ejecutivo en la concesión originaria estableció no solo el derecho al uso no comercial de las frecuencias en cuestión, sino también, un único y específico servicio (enlace del servicio troncalizado, de transmisión de audio y video, entre las radio bases del concesionario). A pesar de que en el PNAF vigente en ese momento no se consignara dicho uso como uno posible para esta banda: "*CR 2.60 El rango de 2300 a 2500 es utilizado por radioenlaces de repetición para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión*" (Decreto N° 27554-G publicado en el alcance N° 1 a la Gaceta N° 6 del 11 de enero de 1999).

Asimismo, y en el caso en cuestión, esta habilitación para ampliar servicios debe ser conforme tanto a los "usos consignados originalmente" en la concesión originaria como a lo dispuesto en el PNAF vigente.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-280-2011 del 11 de noviembre del 2011, el cual amplía el dictamen C-151-2011 del 5 de julio del 2011, se establece que:

"En su oportunidad, la Procuraduría consideró que el "servicio comercial" es aquél destinado a proporcionar comunicación entre una persona o empresa y sus actividades comerciales, industriales, agrícolas o profesionales; por lo que no se trata de servicios que puedan ser prestados por la empresa al público en forma directa o por suscripción. Por consiguiente, la persona a quien se le otorga una frecuencia para utilizar el espectro para estos fines privados no puede explotarla para prestar servicios a terceros (dictamen C-129-96 de 6 de agosto de 1996, Opinión Jurídica OJ-221-2003 del 6 de noviembre de 2003 y dictamen C-235-2006 de 7



de junio de 2006, entre otros). Este límite queda evidenciado con la definición de "servicio privado" que da el Reglamento Ejecutivo a la Ley:

"Artículo 51.-

La estación de radio de servicio privado es aquella dedicada exclusivamente a proporcionar comunicación entre una persona o empresa y sus actividades comerciales, industriales, agrícolas o profesionales, propias, en diferentes zonas del país"

Por lo que las frecuencias que se otorgaren con base en esa disposición no podían ser explotadas para prestar servicios a terceros y, por el contrario, debían ser exclusivamente explotadas para satisfacer las necesidades del propio concesionario.

El Reglamento de Radiocomunicaciones retuvo el término de servicios privados para referirse a esos usos privados. Así, estableció:

"Artículo 19.- De las concesiones para uso del espectro radioeléctrico. Requieren concesión otorgada por el Poder Ejecutivo los siguientes servicios:

- 1. Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio.*
- 2. Los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares.*
- 3. Los servicios de Radiofusión sonora y de Televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite), en el tanto se utilice el espectro radioeléctrico".*

Estos términos fueron definidos por el artículo 1 como:

"Servicio privado de radiocomunicaciones: Servicio de radiocomunicación utilizada por personas físicas y/o jurídicas exclusivamente para satisfacer sus necesidades propias de comunicación en dos o en un sola vía, y las actividades encaminadas a la administración y manejo en el desarrollo de las labores de la agricultura, ganadería, o industria en su proceso productivo, así como también las estaciones de uso comercial utilizadas en labores de esa característica, sin la intervención de terceras personas ajenas al proceso de gestión o administración.

Servicio de radiocomunicación al comercio entre particulares: Servicio de comunicación que es brindado a los particulares, por personas físicas o jurídicas que sean concesionarias, cuya característica principal para proporcionar el servicio es la explotación comercial de las frecuencias del espectro radioeléctrico"

Podría decirse que el servicio privado continuó refiriéndose a un uso privado y el de radiocomunicación al comercio entre particulares a un uso comercial. Uso comercial que permitía prestar servicios a terceros, percibiendo una remuneración por el servicio.

Es respecto de quienes solicitaron una concesión para prestar servicios privados y que se encuentran con una reserva de frecuencia que no ha caducado que el Ministerio consulta qué servicios pueden prestar. Resulta claro que de aplicarse la Ley de Radio y el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente al momento en que formularon al solicitud, los administrados que solicitaron una concesión para servicios privados solo podrían explotar las frecuencias para satisfacer sus

propias necesidades de comunicación con sus empresas, sean agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales, sin posibilidad legal alguna de prestar servicios a terceros. Es decir, para satisfacer sus necesidades propias de comunicación. Sencillamente el servicio privado remite a un uso privado que no es compatible con la explotación comercial de las frecuencias. Por ende, con base en la Ley de Radio y el Reglamento de Radiocomunicaciones los solicitantes solo pueden dedicar las frecuencias para un uso privado, resultándoles prohibido la prestación de servicios a terceros..."

La empresa recurrente hace referencia parcial a varios criterios de la Procuraduría General de la República, entre ellos el OJ-081-2009 del 26 de agosto de 2009, el cual consiste en una aclaración de la opinión jurídica OJ-57-2009 de 1 de julio de 2009, del cual cita algunas de las conclusiones:

"4. Las personas que a la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones eran titulares de una concesión del espectro electromagnético, que les facultaba para prestar determinados servicios, requieren una adecuación de su título habilitante, en los términos de los Transitorios IV y VII de la citada Ley.

5. La adecuación permitirá determinar si los concesionarios pueden mantener las frecuencias que originalmente se les concesionó, así como los servicios que pueden prestar.

6. Por consiguiente, la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones disponibles al público con base en las frecuencias anteriormente acordadas depende de la adecuación, no de un nuevo título habilitante.

7. La adecuación tiene como límite las posibilidades técnicas y tecnológicas de prestación de nuevos servicios con el ancho de banda originalmente otorgado"

Llama la atención que la empresa recurrente omite la conclusión número 8, la cual tiene estrecha relación con el caso en análisis al indicar:

"8. Si las frecuencias correspondientes no permiten la prestación de otros servicios o si el servicio que se pretende proveer no es conforme con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el concesionario requerirá una nueva concesión, otorgada conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones (lo subrayado es intencional)".

Para llegar a dicha conclusión la Procuraduría General de la República, estimó:

"(...) En la Opinión Jurídica 57-2009 se indicó que el concesionario podía prestar otros servicios si contaba con un nuevo título habilitante, que tendría que ser otorgado siguiendo las prescripciones de la Ley ahora vigente. De conformidad con la Ley, empero, se concesionan frecuencias para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. No se ha previsto el otorgamiento de una concesión para un servicio. Por el contrario, a partir de la concesión, el concesionario queda habilitado para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La persona que a la entrada en vigencia de la Ley era concesionaria no requiere de concesión de frecuencias porque ya se le han otorgado, salvo que las frecuencias otorgadas no permitan prestar el servicio que le interesa. Por su parte, la autorización es el título para operar redes que no requieren el uso del espectro o bien, para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes que no se encuentren bajo la operación o explotación del autorizado. La autorización tampoco ha sido prevista para servicios determinados. Por lo que parecía que la situación tiene que ser normada a partir de otros medios". (Lo subrayado es intencional).

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

En el mismo sentido concluye el dictamen de la Procuraduría General de la República número C-151-2011 del 5 de julio del 2011 –citado por la recurrente–, al disponer que se debe tomar en cuenta el destino de las frecuencias según el PNAF vigente.

Posteriormente, la Procuraduría con ocasión de otra consulta respecto del Transitorio I de la LGT, realiza otra serie de valoraciones, al parecer asumiendo un estudio más profundo de la normativa de gestión del espectro radioeléctrico y señalando la importancia de los términos originales, es decir, simplemente los términos de los títulos habilitantes (las concesiones otorgadas con anterioridad a la LGT), lo cuales no pueden modificarse en la adecuación ni mucho menos en los procedimientos de asignación pendientes, pues generaría un nuevo título habilitante o una situación discordante con los motivos de hecho y derecho por los cuales se otorgó en su momento el respectivo derecho de uso o se presentó la solicitud de asignación de frecuencias, según sea el caso.

De conformidad con lo expuesto, y tomando en consideración que esta Superintendencia no cuenta con el contrato de concesión refrendado por la Contraloría General de la República, en ejercicio del control preventivo es que apercibió a la recurrente que para prestar el servicio de “Internet masivo” se debe dirigir al MINAET, ya que dicho servicio no se ajusta al uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz establecidos en la resolución RT-016-2009-MINAET. Es decir, que la habilitación para ampliar servicios debe ser conforme a los usos consignados en la concesión originaria como a lo dispuesto en el PNAF vigente. En todo caso la resolución RT-016-2009-MINAET debe aclararse y debe suscribirse el respectivo contrato de concesión, como requisito constitutivo del título habilitante; sin el cual no puede entenderse –en sentido estricto– que exista un título habilitante. Por eso, si se quiere brindar los servicios que plantea, el operador necesita una nueva concesión.

D) Sobre los servicios autorizados en el PNAF:

El Estado costarricense define hoy de manera ex ante y de forma centralizada en el PNAF, los tipos de servicios para los cuales se pueden utilizar cada uno de los distintos rangos de frecuencias. Tratándose de un instrumento de planificación, el Estado puede variar los tipos de uso atribuidos en el PNAF y por ello los concesionarios solo tienen derecho a continuar operando su red y la actividad de acuerdo con el **uso autorizado** en el respectivo título.

Si el PNAF varía sus atribuciones lo procedente es reasignar frecuencias a los concesionarios originales para que puedan continuar con su operación y uso autorizado. Esto es precisamente lo que persigue y prevé el transitorio IV de la LGT que remite expresamente al artículo 21 de esa misma ley. En los términos empleados en el PNAF se habla de “migrar” al concesionario a otra radiofrecuencia para que siga haciendo uso del espectro radioeléctrico en la realización de una actividad propia o la provisión de uno de los servicios autorizados en su título habilitante respectivo. En el caso bajo examen, sería el supuesto previsto en la nota CR 072 del PNAF vigente, toda vez que el concesionario a lo que tiene derecho es a usar el espectro de conformidad con lo que le fue autorizado en su momento en la respectiva concesión.

Dado que el servicio autorizado a **IBW Comunicaciones, S. A.** en sus concesiones otorgadas con anterioridad a la LGT es el de *“enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases”* en virtud de lo que establece el Transitorio IV que a su vez remite al 21 de la LGT, era de suponer que lo procedente sería una migración o reasignación de frecuencias. Tampoco se pueden dejar de lado que en su momento el servicio autorizado era contrario al PNAF vigente en su momento.

Esta última norma del citado Transitorio IV se dirige a los supuestos de concesiones otorgadas dentro del marco carente de cualquier planificación del espectro con anterioridad a la LGT y que por lo tanto requieren adecuarse a la nueva planificación del PNAF vigente, y por ello se impone la obligación *ex lege* de devolver las frecuencias que el Estado determine a través del procedimiento del artículo 21

(reasignación). La determinación de estas frecuencia en algunos casos no es discrecional, tal es el supuesto de la nota CR 072 del PNAF citada, ya que obliga al Estado a migrar a los concesionarios de esas frecuencias comprendidas en dicha nota, a otras frecuencias que el nuevo PNAF establezca para la prestación de los radioenlaces de televisión que desde antes de la entrada en vigencia de la LGT hasta hoy, son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión.

El Estado solo autorizó el uso del espectro para *"enlaces del servicio, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital"*. En consecuencia, dado que el respectivo título habilitante solo permite la prestación de un servicio específico, resulta imposible que en la actualidad, en virtud del mismo título se pueda entender que el concesionario se encuentra habilitado para prestar cualquier otro servicio de telecomunicaciones.

Por eso aseveramos que la parte dispositiva de la resolución RT-016-2009 es ambigua y sujeta a interpretación, lo que conlleva a este Consejo a analizar y revisar todos estos aspectos que venimos señalando. Por ello debe concluirse que la misma resolución RT-016-2009, en el cuadro contenido en su parte dispositiva, delimita la concesión a un uso no comercial (al indicar "Comercial privado") y al servicio específico que hasta la fecha viene prestando, cual es el único autorizado en su concesión.

E) Sobre la asignación eficiente del espectro radioeléctrico:

El espectro radioeléctrico es un recurso escaso y de dominio público, el cual en alguna medida los Estados tratan como si fuera un recurso natural, atribuyéndole usos específicos de manera coordinada a nivel internacional y asignándolo a usuarios y a usos específicos con el objetivo principal de evitar interferencias entre distintos países y usuarios. Sin embargo, su uso y explotación está reservada al Estado, con previsión de un régimen de concesión por parte de los particulares. En materia de gestión y control del espectro radioeléctrico, el Estado busca la eficiente asignación, uso y explotación de este recurso.

Mientras que en cada banda teóricamente se puede prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, los Estados han optado por establecer restricciones como la de exigir que un servicio concreto se preste en una banda específica para garantizar un objetivo de interés general, referido a la no interferencia y la estandarización de los equipos de transmisión.

En el régimen anterior a la LGT N° 8642, con base en el cual se otorgaron concesiones en un entorno monopólico respecto a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la asignación de frecuencias se efectuaba para su utilización en **servicios específicos** sin mayor planificación. Es decir, el Estado definía el tipo de servicios para los que podía ser utilizada una determinada frecuencia, especificando un servicio concreto; lo que se conoce como el modelo de gestión administrativo (*"administrative approach"*) o comando-control.

La nueva LGT N° 8642 permite la inclusión al mercado de las telecomunicaciones de nuevos operadores o proveedores, los cuales mediante un proceso concursal (para el caso de uso de espectro) son facultados para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de tecnología estandarizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones sobre las redes que operen en la frecuencia que le sea concesionada.

Esto se logra con:

- La coordinación internacional en Radiocomunicaciones
- Con el PNAF a nivel Nacional

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 006-2012

La flexibilización de la gestión del espectro radioeléctrico, es un largo proceso en manos del Estado. La posibilidad de ofrecer servicios al público por parte de privados no era legalmente posible al momento en que fueron otorgadas las concesiones que hoy ostenta **IBW Comunicaciones, S. A.**, y de poder aplicarse la nota CR 072 en algún futuro cercano a la condición de este concesionario y de su título habilitante, se estaría incurriendo en una modificación (y no una adecuación) de los términos de la concesión otorgada bajo el régimen anterior. Consecuentemente no se cumpliría el fin perseguido en el Transitorio IV de la LGT (adecuación), sino más bien se constituiría un nuevo título habilitante con condiciones o términos distintos a la clase de uso (de un uso no comercial a un uso disponible al público) de las frecuencias asignadas, así como al servicio autorizado (enlace de los servicios troncalizados para la actividad televisiva, a otros servicios para cuya explotación se requiere concurso público).

Es de notar que la entrada de un nuevo operador para prestar servicios como los planteados por el notificante sin haber atravesado el proceso de concurso público, así como el hecho de pasar de explotar en autoprestación para la provisión de enlaces para servicios troncalizados, a servicios disponibles al público, conlleva a una situación en la que se produce un trato discriminatorio y una desigualdad respecto de los nuevos operadores que entraron y que operan bajo el nuevo régimen. Estos operadores sí pasaron por un concurso y pagaron fuertes sumas de dinero por el derecho de uso de frecuencias que le permita prestar esos mismos servicios que la notificante pretende brindar. A casos como este se refiere la normativa comparada especialmente de la Directivas de la Unión Europea y la doctrina, señalando que una situación similar podría afectar el principio de igualdad y defraudar la razón de ser de los procedimientos administrativos de selección de operadores; toda vez que, *"no tendría sentido que un derecho de uso que se recibe libremente en un procedimiento público, sin una contraprestación que se corresponda con su valor de mercado, pueda convertirse después, en un objeto de comercio, del que obtenga un beneficio crematístico el adjudicatario."*⁹

Por consiguiente, un régimen transitorio de adecuación no puede (pues no es ese su fin) alterar los términos de la concesión ampliando la autorización específica otorgada en el respectivo título original, sin que ello implique la necesidad de requerir el otorgamiento de una nueva concesión con el nuevo régimen. En este sentido la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-280-2011 del 11 de noviembre de 2011, claramente establece que el uso del espectro, tipo de red y los servicios que pueden ser explotados por un administrado **no dependen de la voluntad de éste**, sino que por el contrario, **dependen del ordenamiento y del título habilitante que se le haya sido otorgado**. Indica además que el interesado no es libre para decidir el uso que le va a dar al espectro o su forma de explotación, sino más bien, será el título habilitante que a su vez depende de la regulación legal, el que determinará esos aspectos.

El título habilitante en el caso concreto de **IBW Comunicaciones, S. A.** lo constituyen las concesiones correspondientes a las frecuencias con las cuales ahora indica que va a explotar el servicio de acceso a "Internet masivo". Dichas concesiones, establecen claramente un uso no comercial de las frecuencias además para un servicio específico de enlaces del servicio troncalizado del proveedor del servicio de televisión con sus radio bases.

Si estos aspectos de la clase de uso del espectro (comercial y no comercial) y el servicio autorizado se modifican, entonces se estaría ante el requerimiento de un nuevo título habilitante y no una adecuación en los términos establecidos en el Transitorio IV de la LGT.

El objetivo del Transitorio IV de LGT, con el acto de adecuación es garantizar el uso eficiente del espectro permitiendo recuperar las frecuencias que de acuerdo a la nueva planificación (PNAF) no están siendo utilizadas para los servicios atribuidos y, que se tienen que asignar a operadores más eficientes, a través de los procedimientos determinados en la ley.

⁹ Laguna de Paz (José Carlos), *Telecomunicaciones: Regulación y Mercado*. Arazandi-Thomson Reuters, tercera edición, Navarra, 2010, p. 256.

F) Sobre la falta de un contrato de concesión:

En nuestro sistema, los particulares solo pueden hacer uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios a terceros a través de una concesión especial de la Asamblea Legislativa o por una habilitación otorgada concursalmente por el Poder Ejecutivo con base en un proceso instruido por la SUTEL, que establezca las condiciones, requisitos y términos suficientes para su adecuada regulación.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional en voto 5305-05 de las 15:02 horas del 4 de mayo del 2005, indicó que:

“Los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación que ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación.”

Siendo que la normativa anterior a la entrada en vigencia de la LGT requería un contrato de concesión, y que el actual marco jurídico vigente también lo exige, la Dirección General de Mercados mediante oficio 2425-SUTEL-2011 del 26 de setiembre del 2011, solicitó al señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones el respectivo contrato de concesión suscrito entre la **IBW Comunicaciones, S. A.** y el Estado (folio 176).

Por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones en el oficio OF-GCP-2011-659 del 4 de octubre del 2011 informó que con base en el Transitorio III de la Ley N° 8660, los expedientes en custodia del Departamento Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía fueron transferidos a la SUTEL, por lo que la documentación completa de cada uno de los concesionarios, incluida el contrato de concesión, ahora estaría en la Sutel (folio 180).

Sin embargo, en los expedientes que fueron trasladados a esta Superintendencia no consta la existencia de un contrato de concesión en el que se establezcan las condiciones y obligaciones del concesionario **IBW Comunicaciones, S. A.** De conformidad con la Ley y los reglamentos, en particular el artículo 18 de la Ley N° 8642; dicho contrato debería a su vez estar refrendado por la Contraloría General de la República. Es mediante el contrato que se formaliza la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, el cual constituye una obligación para la configuración del título habilitante **tanto en la normativa anterior como la vigente.**

En cuanto al contrato de concesión, resulta importante esclarecer con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en particular la sentencia 14421-2004 de las once horas del diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, que en todo contrato administrativo *“existen varias etapas claramente delimitadas que son las siguientes: a) Formación del contrato, la cual se verifica a través del inicio y sustanciación del procedimiento de contratación respectivo; b) perfección del contrato a la cual se arriba con la emisión del acto final de tal procedimiento, esto es, el de adjudicación y la rendición de la garantía de cumplimiento -cuando procede-; c) formalización del contrato, la que debe darse en los supuestos en que es necesario que los derechos y obligaciones correlativas de las partes contratantes estén asentadas y reflejadas en un clausulado o documento formal; d) ejecución del contrato, durante la cual sendas partes ejercen sus derechos, cumplen con sus obligaciones recíprocas y con el objeto del contrato y d) terminación o extinción, la que puede ser por causas normales (v. gr. cumplimiento del objeto o expiración del plazo) o anormales (v. gr. rescisión o resolución contractual).”* (El resaltado y subrayado no es del original).

Sin duda alguna en los casos de concesiones del derecho de uso y explotación del espectro es inminente la formalización de la relación jurídica en un contrato, pues de dicha relación entre el concesionario y el Estado se desprende que es consustancial y natural establecer una serie de obligaciones y derechos, atendiendo a las particularidades de cada caso y del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 del 4 de junio de 2008, la Ley de radio N° 1758 del 19 de junio de 1954 y concretamente el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio de 2004, establecía:

"Artículo 22.- Del procedimiento para otorgar la concesión de derecho de uso del espectro por medio de concurso público.

Las concesiones de frecuencias que se otorguen para el uso de los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora y de televisión o audio de libre acceso, cuando utilicen el espectro radioeléctrico para transmitir sus señales, serán otorgadas de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y a los criterios técnicos establecidos en la Ley de Radio N° 1758, este Reglamento y mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo siguiente. El Ministerio de Gobernación y Policía realizará los estudios necesarios, determinará la necesidad de nuevos servicios, protegiendo los existentes y publicando en el Diario Oficial las frecuencias y tipo de servicio que pondrá a concursar, así como las características para que los interesados presenten su solicitud.

(...)

El Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, podrá otorgar concesiones de derecho de uso de frecuencias de los servicios de radiocomunicación a que se refiere el presente artículo, en forma directa y mediante resolución debidamente fundamentada, en aquellos casos de que se trate de servicios sin ánimo de lucro y que sean de interés público, de índole científico, cultural o educativo. En cuanto al servicio de televisión o audio por suscripción, en el tanto únicamente utilicen el espectro radioeléctrico para recibir la señal del satélite, bastará para su concesión el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del presente Reglamento." (El resaltado y destacado no es del original).

"Artículo 27.- Derecho del titular de la concesión. El concesionario únicamente podrá ejercer el derecho de uso y explotación de la frecuencia, canales o servicios de radiocomunicación de conformidad con los términos y alcances de la Ley de Radio, este Reglamento y el contrato de concesión respectivo." (El destacado es nuestro).

Como se puede observar el contrato de concesión reviste una importancia crucial para la regulación de la relación jurídico-administrativa entre el Estado y el respectivo concesionario, pues el contrato señala a los concesionarios, "el qué", "el dónde", "el cuándo" y "el cómo" pueden hacer uso y explotación de los rangos de frecuencia y canales asignados, así como, qué servicios específicos de radiocomunicaciones puede prestar con las frecuencias asignadas sin posibilidad de prestar libremente otros servicios a no ser que así fuera autorizado expresamente en su título habilitante conforme al ordenamiento jurídico, entre ellos el PNAF. Pero es claro que se refiere a nuevos títulos habilitantes o concesiones y no mediante el transitorio IV de la LGT (adecuación) cuya finalidad es otra, como anteriormente quedó explicado.

Asimismo, dicho Reglamento de Radiocomunicaciones (2004) vigente con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones (2008), establecía:

"Artículo 28.- Contrato de concesión

Una vez otorgada la concesión por el Poder Ejecutivo y de previo a otorgar la licencia de operaciones, para la explotación de los servicios al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora o televisiva en cualquiera de sus bandas de acceso libre, o por suscripción en cualquiera de sus modalidades, en el tanto utilice el espectro radioeléctrico, se deberá establecer un contrato de concesión, entre la Administración y el Concesionario, donde se establezcan los términos de la concesión, así como los alcances en que debe explotarse el servicio de radiocomunicación. El contrato de concesión debe contener:

- 1. La **definición de los servicios que prestará el concesionario** y los derechos y deberes en que se enmarcan los términos de la concesión de conformidad con la normativa que regula la materia.*
- 2. El **tipo y el destino del servicio de radiocomunicación aprobado**, así como sus características técnicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley y las normas internacionales sobre la materia.*
- 3. El número de la concesión.*
- 4. La fecha de emisión, plazo, vencimiento y términos de caducidad de la concesión, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del presente Reglamento.*
- 5. El nombre del concesionario.*
- 6. Las **instalaciones, los tipos y las áreas de los servicios** prestados.*
- 7. Cuando corresponda, el rango de frecuencias otorgadas, indicará, además:*
 - a) Área geográfica de cobertura.*
 - b) La potencia máxima de efectiva de radiación.*
 - c) La máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el entorno del área de cobertura.*

El contrato de concesión deberá ser suscrito por el Ministro de Gobernación y Policía y el concesionario." (El destacado es nuestro).

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Radiocomunicaciones (2004) citado, los contratos de las concesiones debían establecer también los **requisitos técnicos** para la construcción e instalación de los servicios de radiocomunicaciones, con base en dicho reglamento y la Ley de radio. Asimismo, en virtud del artículo 37 ídem, el contrato de la concesión adquiere importancia para comprobar que la instalación del sistema de radiocomunicaciones cumple con las **especificaciones y condiciones establecidas en el contrato**.

El artículo 34 de dicho Reglamento de Radiocomunicaciones (2004) establecía el incumplimiento a los **términos, plazos de operación y demás disposiciones del contrato de concesión** como causal para la revocatoria administrativa de la concesión de derecho de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo que revela la existencia necesaria de estos documentos o contratos de las concesiones.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones (2008), **todas las concesiones** de frecuencias debían contar con el respectivo contrato de concesión en concordancia con los transitorios II y VII del citado Reglamento de Radiocomunicaciones (2004):

*"Transitorio II. Control Nacional de Radio **deberá levantar un listado de los concesionarios de frecuencias** que de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento **deban suscribir un contrato de concesión** con el Estado. Identificados los **concesionarios se les citará para adecuar la concesión respectiva**. Los plazos para la explotación de los servicios corren a partir de la vigencia del presente Reglamento" (El destacada es nuestro).*

*"Transitorio VII. A partir de la vigencia del presente Reglamento y **en el plazo de un año, los concesionarios actuales deberán suscribir el contrato de concesión**"*

correspondiente. Si el concesionario se negare a la firma del contrato, se iniciarán las diligencias para la revocatoria de la concesión" (El destacada es nuestro).

Esto es así porque el contrato era requisito para otorgar la licencia o concesión para la explotación excepcional de servicios al comercio entre particulares. Razón por la cual, se estima en este criterio, que las adecuaciones de títulos habilitantes que hoy realiza el Poder Ejecutivo (en virtud de la Ley General de Telecomunicaciones del año 2008) deben considerar y valorar como motivos o presupuestos de hecho del acto de adecuación, la existencia tanto del correspondiente Acuerdo Ejecutivo de asignación de frecuencias como de los contratos de concesión del uso de frecuencias del espectro y de las licencias (o técnicamente concesiones) de operación y explotación de redes y servicios, en los supuestos en que correspondieran.

Al igual que la normativa anterior, la Ley General de Telecomunicaciones exige un contrato de concesión (artículos 11 a 19). El artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que el concesionario respectivo deberá cumplir, de conformidad con dicha Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato de concesión deberá ser además refrendado por la Contraloría General de la República.

Siendo que la normativa anterior a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones requería un contrato de concesión, y que el actual marco jurídico vigente también lo exige, entonces ha de considerarse que el procedimiento de adecuación debe comprobar la existencia del correspondiente contrato de concesión, y la consecuente modificación para poder operar mediante una adenda. El caso donde ni siquiera hubo contrato de concesión suscrito, también debería ser valorado por el Poder Ejecutivo el que está llamado a resolver de conformidad. De todas maneras y en los supuestos que así lo demanden, siempre debe existir un contrato de concesión asociado a una asignación de frecuencias, el cual se pueda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y sirva para la ejecución de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

En virtud del artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el contrato de concesión deberá establecer el inicio del plazo para la prestación de los servicios autorizados, contado a partir de la fecha de notificación del refrendo de la Contraloría General de la República. Otro motivo más que refuerza la importancia que tiene el contrato de concesión tal y como se exigía en la regulación anterior.

Por lo anterior, se requiere -en caso del uso del espectro y de las redes y servicios de radiocomunicaciones- un contrato para poder establecer, entre otros, las especificaciones técnicas y particulares de cada caso, tal y como debía ocurrir con el Reglamento de Radiocomunicaciones, vigente con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

DÉCIMO SEGUNDO: SOBRE LA CONVERGENCIA

Señala la empresa recurrente que la SUTEL está desaplicando el **principio de convergencia** al indicar en la resolución recurrida, que no es posible prestar el servicio de Internet masivo en el rango de frecuencias asignados en la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009. Para fundamentar su argumentó hace mención de la exposición de motivos de la Ley N° 8660 y transcribe algunas de las manifestaciones que se dieron en la discusión del proyecto de ley.

Sobre la convergencia, la Ley N° 8642, en el artículo 2 inciso i) establece como objetivo:

"i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del proceso tecnológico y de la convergencia"

Por su parte, la Ley N° 8642 en el artículo 6 inciso 8) define la convergencia como:

"8) Convergencia: posibilidad de ofrecer a través de una misma red de diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas"

La Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica OJ-073-2009 de 11 de agosto de 2009, sobre la convergencia indicó que:

"(...) en el mundo actual marcado por la convergencia de las tecnologías, proceso de confluencia de tecnologías e información que es dinámico, lo que permite la provisión de distintos servicios conforme los avances tecnológicos. Así, una misma tecnología puede ser utilizada en diversos sectores, como telecomunicaciones, información o medios de comunicación, permitiendo a una misma red transportar servicios de distinta naturaleza. Ese proceso permite, por ejemplo, a los proveedores de internet ofrecer otros servicios como puede ser la telefonía y servicios de televisión."

Asimismo, dicho Órgano en el dictamen N° C-280-2011 del 11 de noviembre del 2011, aclaró que:

"La definición de convergencia refiere a redes, a la capacidad de la red de transportar distintos servicios de telecomunicaciones y a la aproximación de dispositivos de consumo en orden a esos servicios (teléfono, televisión, ordenador), por lo que permite borrar o eliminar la distinción entre servicios de telecomunicación, medios de comunicación y tecnología de información. Procesos que se posibilitan pro al digitalización de la señal"

En este orden de ideas, dado que el recurrente menciona el tema de la "**convergencia**", conviene aclarar que en cuanto el espectro radioeléctrico, es correcto hablar de los objetivos que el Estado persigue en la asignación del espectro, y del interés de eliminar las limitaciones tecnológicas para la asignación de frecuencias.

No obstante, pese a que se ha escrito mucho sobre el principio de convergencia -el cual se contempla en el artículo 6 de la LGT-, y el que obviamente debe ser respetado por este órgano regulador, su contenido y alcance no pueden emplearse de manera incorrecta o antojadiza, mucho menos cuando están en juego otros principios como el de **legalidad, competencia, universalidad, optimización de recursos, eficiencia, no discriminación e igualdad**. Ante todo, los principios son orientadores y no pueden ser interpretados para contradecir normas constitucionales y ni legales expresas para un beneficio particular.

Por ende, no debe entenderse como convergencia la transformación de un título habilitante privado a uno para la prestación de servicios de telecomunicaciones al público. La única forma en que puede darse la convergencia, indistintamente de que sea una concesión dada en el régimen anterior (como en los casos de ICE y RACSA) es en la posibilidad de un concesionario de espectro de uso comercial, de brindar diversos servicios sobre el espectro concesionado siempre en obediencia de las delimitaciones establecidas en el PANF. Lo mismo puede aplicarse para concesionarios privados quienes también pueden brindar diversos servicios (cumpliendo con el PNAF) siempre y cuando restrinjan su operación a las necesidades propias de su empresa y a la no prestación de servicios a terceros.

En este sentido, se pronunció la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-280-2011 supra citado que en lo que interesa concluye:

"Ahora bien, la operación de una red requiere un título habilitante, que en tanto requiera del uso del espectro radioeléctrico será la concesión salvo en el supuesto ya señalado del artículo 23. La posibilidad de convergencia no borra los requerimientos en orden al

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

procedimiento para otorgar una concesión. Las redes, como se vio, pueden ser públicas o privadas. Las primeras son las que permiten una explotación de servicios disponibles al público. Este aspecto no se desnaturaliza por el principio de convergencia. El hecho de que el desarrollo tecnológico suponga la ampliación de las posibilidades técnicas de prestación de servicios diversos sobre una misma infraestructura, no significa que se pueda desconocer el régimen general de títulos habilitantes que la propia LGT impone para el uso del espectro radioeléctrico. Es decir, la aplicación de la convergencia no permite que en las redes privadas se presten servicios disponibles al público. Lo que permite es la aplicación del Transitorio II en los términos analizados en la Opinión Jurídica OJ-073-2009 de cita" (Lo resaltado es intencional). En igual sentido, opinión jurídica OJ-081-2009 del 26 de agosto de 2009.

De conformidad con lo expuesto la convergencia es la posibilidad de ofrecer a través de una misma red distintos servicios de telecomunicaciones, pero ello no exime en este caso al recurrente, de cumplir con lo dispuesto en el título habilitante y en el PNAF para poder ofrecer el servicio que pretende. No puede el recurrente ampararse en el principio de convergencia, distorsionando su contenido, para pretender prestar un servicio que no está respaldado en su título habilitante.

Es decir, argumentos como la convergencia o la neutralidad tecnológica no pueden aplicar en los supuestos del transitorio IV de la LGT, porque en realidad dicha norma lo que procura es la devolución de frecuencias y migración de los antiguos concesionarios a otros rangos de frecuencias para que continúen realizando la actividad y servicio para los que fueron autorizados en sus títulos habilitantes o concesiones. La adecuación y el transitorio IV no pueden aplicarse para crear nuevos títulos habilitantes que generen nuevos derechos, incluida la operación de redes públicas y nuevos servicios, cuando originariamente y bajo un procedimiento de asignación directa, el concesionario solo fue autorizado a operar una red privada y prestar un único servicio de enlace.

La convergencia y los principios que de dicho fenómeno se derivan podrán ser de aplicación para asignaciones de espectro y para la flexibilización de su gestión, en actos adoptados con posterioridad la entrada en vigencia de la LGT y, sin que pueda ser de aplicación en la ejecución del transitorio IV, por las razones indicadas.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Rechazar, como prueba la solicitud que hace el recurrente para que se traiga al procedimiento la copia certificada de las actas números 3, 8, 18, 22, 27, 40 y 78 de la Comisión Especial que conoció y dictaminó el Expediente N° 16398 "Ley General de Telecomunicaciones, Expediente N° 16525", las opiniones y el dictamen de la Procuraduría General de la República números OJ-073-2009, OJ-081-2009, OJ-085-2009 y C-151-2011.
- II. Rechazar por inadmisibile el incidente de nulidad.
- III. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por **IBW Comunicaciones, S. A.** cédula jurídica número 3-101-265942, contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

10) Designación de órgano director en expedientes de acceso a recurso esencial (postes).

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el asunto relacionado con la designación del órgano director en expedientes de acceso a recurso esencial.

Explica el señor Jorge Brealey Zamora que debido a que desde el inicio de funciones de la Superintendencia se ha contado con poco recurso humano en el área jurídica, esto ha originado que numerosos procedimientos administrativos relacionados con el uso compartido de postes se han recargado a las funciones desarrolladas por el asesor legal del Consejo.

Se han hecho esfuerzos por solucionar esta deficiencia, sin embargo, el año pasado, por ejemplo, se contrató una abogada para que atendiera dichas gestiones, pero la funcionaria renunció en el mes de agosto de ese año.

Para finales de año se contrató a dos funcionarios para que refuerquen el área legal y puedan encargarse debidamente de estos asuntos, por lo que la idea es que el funcionario Daniel Quirós Zúñiga asuma el control de los expedientes correspondientes a dichos casos y ejerza como órgano director.

Se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cuál se discute la necesidad de asignar como órgano director, para el conocimiento de éstos, al funcionario Daniel Quirós Zúñiga, para acelerar el trámite de los mismos.

Luego de discutido este asunto y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-003-2012

En relación con la conformación de la Dirección General de Mercados y los procedimientos de intervención para el uso compartido de postes seguidos en los siguientes expedientes OT-018-2009; OT-019-2009; OT-027-2009; OT-033-2010; OT-046-2010; OT-047-2010; OT-048-2010; OT-049-2010; OT-096-2010; OT-113-2010; OT-122-2010; OT-123-2010; OT-143-2010; OT-144-2010; OT-007-2011; OT-103-2011; OT-115-2011, y la conveniencia de concentrar los esfuerzos para agilizar dichos procedimientos; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones adopta el siguiente Acuerdo:

CONSIDERANDO:

- I. Que en los dos primeros años de conformación de la Superintendencia de Telecomunicaciones el personal profesional de abogados ha sido muy reducido, y su organización en Direcciones o departamentos se concretó hasta el año 2010, con una reforma sustancial en el año 2011.
- II. Que como recargo a sus funciones el asesor legal del Consejo atendió temporalmente los procedimientos de intervención para el uso compartido de postes.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

- III. Que como parte de las acciones para fortalecer la asesoría legal y la conducción de los procedimientos administrativos, se contrató en diciembre de 2010 una abogada profesional 5, para que entre otras tareas instruyera los procedimientos administrativos de intervención con el objetivo de ordenar el uso compartido de postes, según correspondiera.
- IV. Que la profesional abogada contratada renunció en agosto del 2011, con lo cual los procedimientos fueron retomados por el asesor legal del Consejo con apoyo de las Direcciones Generales.
- V. Que a finales del año 2011 fueron contratados dos abogados en la Dirección General de Mercados para fortalecer a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones de instrucción de los procedimientos necesarios para el dictado de las órdenes de acceso o uso compartido que debe dictar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- VI. Que es necesario racionalizar los esfuerzos y tomar acciones para hacer más eficiente la tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos de intervención en los conflictos de uso compartido de postes y en general del dominio público o privado y de las infraestructuras de telecomunicaciones.

ACUERDA:

ÚNICO. NOMBRAR a DANIEL QUIRÓS ZÚÑIGA, abogado y servidor público adscrito a la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que en los procedimientos administrativos que se dirán, instruya los respectivos procedimientos y conforme los expedientes administrativos relacionados a efectos de averiguar la verdad real de los hechos, encargándose de dictar todas las providencias y autos necesarios para impulsar los procedimientos; correspondiéndole dirigir la instrucción de los mismos y resolver interlocutoriamente, así como preparar los autos para el dictado de los respectivos actos finales por parte de este Consejo. **Competencias:** Entre otras competencias el nombrado órgano director o instructor tendrá las siguientes: 1) representar a la SUTEL en los respectivos procedimientos que se dirán; 2) adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes o en contra de su voluntad, para verificar la verdad real y el motivo del acto final, para lo cual tendrá las mismas facultades y deberes que una autoridad judicial; 3) resolver todas las cuestiones previas surgidas en el curso del procedimiento, aunque sean competencia de otros órganos, debiéndolas consultar inmediatamente después de surgida la cuestión; 4) citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final; 5) firmar la citación; 6) prorrogar los plazos que haya concedido hasta en una mitad más si la parte demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, no ha mediado culpa de ésta y no existe lesión de los intereses o derechos de la contraparte o terceros; 7) reducir o anticipar los plazos o términos destinados a la administración; 8) habilitar a los funcionarios públicos para actuar en día y hora inhábil, cuando la demora puede causar graves perjuicios a la Administración o al interesado o hacer ilusoria la eficacia del acto administrativo; 9) conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición dejando constancia en un acta; 10) intervenir en la evacuación de prueba confesional o testimonial para que la materia de cada presunta quede agotada después de cada respuesta; 11) dirigir la comparecencia oral y privada; 12) firmar el acta levantada de la comparecencia o el acta de constatación de la grabación; 13) evacuar, de ser posible, la prueba ofrecida por la parte interesada que se ausentó de la comparecencia o audiencia; 14) posponer la comparecencia si se encuentra defectos graves en la convocatoria o cualquier otra razón que la haga imposible; 15) ordenar y tramitar la prueba, determinando el orden, términos y plazos de la forma que estime más oportuna, en el procedimiento (sumario), según proceda; 16) cuando corresponda, optar por convertir en ordinario un procedimiento sumario si lo justifican razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, para lo que debe conceder audiencia a las partes y obtener aprobación del superior jerárquico; 17) adoptar medidas cautelares atípicas de carácter positivo o innovativo, de oficio o a instancia de parte; 18)

dictar una resolución provisional respecto de los asuntos que estime separables y estén listos para ser decididos; 19) recibir los recursos ordinarios interpuestos contra el acto final; 20) conocer y resolver el recurso de revocatoria contra los actos de trámite de efectos propios y las resoluciones interlocutorias que por disposición expresa de ley tengan es recurso; 21) respecto del recurso de apelación emplazar a las partes ante el superior, remitir el expediente y acompañar un informe sobre las razones de ese recurso; y cualquiera otra competencia atinente a la sustanciación del procedimiento en la fase de inicio, ordenación e instrucción. **Recomendación o informe:** Una vez sustanciado en cada caso el procedimiento administrativo o preparado los autos para el dictado del acto final, el nombrado órgano instructor o director, emitirá un informe o recomendación para el Consejo de previo a su traslado a éste, así como un proyecto de resolución. **Procedimientos administrativos:** Los procedimientos administrativos en los cuales se nombra como órgano instructor o director a DANIEL QUIRÓS ZÚÑIGA, son:

Procedimientos de intervención en uso compartido de postes

OT-2009-018	Cable Zarcero	COOPEALFARORUIZ
OT-2009-019	Velo Gaio	COOPESANTOS
OT-2009-027	Cable Visión	CNFL
OT-2010-033	Guatuso T y Publinet	ICE
OT-2010-046	Amnet	CNFL
OT-2010-047	Televisora	CNFL
OT-2010-048	Televisora	ICE
OT-2010-049	Amnet	ICE
OT-2010-096	Femarroca	JASEC
OT-2010-113	Amnet	JASEC
OT-2010-122	ICE	PUBLINET
OT-2010-123	ICE	ESPH
OT-2010-143	Amnet	INCOFER
OT-2010-144	Televisora	ESPH
OT-2011-007	Amnet	MOPT
OT-2011-103	TeleCable Económico	JASEC
OT-2011-115	ICE	TELEVISORA

SEGUNDO: REVOCAR el nombramiento del órgano director en cada uno de los procedimientos administrativos indicados en el Resolviendo Primero, el cual es sustituido para cada caso por el nombrado órgano instructor o director, DANIEL QUIRÓS ZÚÑIGA.

TERCERO: COMUNICAR el presente acuerdo al abogado Daniel Quirós ZÚÑIGA, y a las partes en cada uno de los procedimientos que se indican en este acuerdo a efectos de que puedan, abstenerse el primero, y ejercer su derecho a recusar, los segundos, o cualquier otro derecho de defensa que puedan ejercer en relación a este acto de nombramiento de órgano instructor o director. El presente acuerdo se notificará mediante acto de la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, o certificación del acuerdo respectivo del acta de sesiones del Consejo.

CUARTO: REMITIR copia del presente acuerdo a los siguientes expedientes administrativos: OT-018-2009; OT-019-2009; OT-027-2009; OT-033-2010; OT-046-2010; OT-047-2010; OT-048-2010; OT-049-2010; OT-096-2010; OT-113-2010; OT-122-2010; OT-123-2010; OT-143-2010; OT-144-2010; OT-007-2011; OT-103-2011; OT-115-2011.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo. El recurso deberá presentarse, ante el Consejo de la SUTEL, sita en sus instalaciones en Guachipelln, Oficentro Multipark, edificio

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Tapantí, 4to piso, dentro del plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

11) Asignación de recursos de numeración a la empresa Telecable Económico TVE, S. A.

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo la asignación de recursos de numeración a la empresa Telecable Económico.

Sobre el particular, se conoce el documento 148-SUTEL-DGM-2011, de fecha 16 de enero del 2011, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a las pruebas de numeración realizadas entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Telecable Económico.

Cede el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón, quien brinda una amplia explicación sobre los detalles de este asunto. Señala que la solicitud cumple con los requisitos establecidos para estos casos y que es factible asignar el recurso numérico solicitado, proceder con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones e informar de este asunto a todos los operadores del sistema de telefonía convencional.

Se da por recibida la exposición brindada por el señor Mazón Villegas, por lo que el Consejo considera suficientemente discutido este asunto y resuelve:

ACUERDO 013-003-2012**RCS-007-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2012**

**“ASIGNACION RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA TELECABLE ECONOMICO T.V.E, S. A.,
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-498395”
EXPEDIENTE SUTEL-OT-161-2011**

En relación con la solicitud de asignación de recurso de numeración presentada por la empresa **TELECABLE ECONOMICO T.V.E, S. A. (TELECABLE ECONOMICO T.V.E)**, cédula de persona jurídica 3-101-336262; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 013-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012, celebrada el 18 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio con fecha 11 de marzo del 2011, sin número de consecutivo, el Sr. José Gerardo Antonio Chacón Chaverri, Apoderado Generalísimo, **TELECABLE ECONOMICO T.V.E** presentó la solicitud de asignación de recurso numérico con el siguiente detalle: (i) Dos (2) números de especiales de cuatro dígitos solicitando de ser posible la asignación de cualquiera de los siguientes códigos cortos; 1111, 1222, 1321, 1515, 1818 y 1616. (ii) Un (1) número de preselección del operador dentro de las



siguientes opciones; 1919, 1900, 1999 y 1920. (iii) Cinco mil (5000) números para usuarios finales. (iv) Un (1) número 800-CABLETV (800-2225388).

- II. Que se verificó que la información aportada por la empresa TELECABLE ECONÓMICO T.V.E cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009), por lo que mediante oficio 2917-SUTEL-2011, de fecha 26 de octubre del 2011, se brindó la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva. Se asignaron para efectos de las pruebas, la siguiente numeración: (i) 4080-0000 a 4080-0099 numeración de usuario final para pruebas; (ii) Números cortos: 1321 y 1414; (iii) Número de preselección de operador: 1999.
- III. Que mediante oficio 148-SUTEL-DGM-2012, los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández, rindieron el informe técnico respecto a las pruebas de numeración realizadas.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que mediante resolución número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, el Consejo de la SUTEL modificó parcialmente lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, indicada en el Considerando anterior.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 3758-SUTEL-DGM-2011, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

" (...)

A. Análisis técnico

Las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los escenarios mencionados en el punto X de los antecedentes, y como resultado de éstas es posible emitir las siguientes observaciones:

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

I. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., se logró determinar:

a. Que según el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia en segundos de las comunicaciones registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor a 3 segundos según los resultados del análisis de las pruebas que se muestran en la siguiente tabla.

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas Mayor 3s TELECABLE	Llamadas Mayor 3s ICE	CDR TELECABLE en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia
Origen ICE Fijos	Destino TELECABLE	46	44	43	1912	1903	0,47%
Origen ICE Móvil GSM	Destino TELECABLE	48	24	24	1626	1620	0,37%
Origen Prepago 1199	Destino TELECABLE	38	13	13	170	170	0,00%
Origen ICE Móvil 3G	Destino TELECABLE	33	20	20	1144	1140	0,35%
Origen ICE Móvil 3G	Destino Corto 1414	15	15	15	684	678	0,88%
Origen ICE Móvil 3G	Destino Corto 1321	9	9	9	410	406	0,99%
Origen ICE Fijos	Destino Corto 1414	9	9	9	443	439	0,91%
Origen ICE Fijos	Destino Corto 1321	9	9	9	437	433	0,92%
Origen TELECABLE	Destino ICE Móvil GSM	46	26	26	1407	1394	0,93%
Origen TELECABLE	Destino ICE Fijos	26	23	23	2447	2437	0,41%
Origen TELECABLE	Destino ICE Móvil 3G	24	22	22	1544	1542	0,13%
	Total				12224	12162	0,51%
			Llamadas Mayor 3s TELECABLE	Llamadas Mayor 3s SMAP	CDR TELECABLE en seg	CDR SMAP	
Origen TELECABLE	Destino TELECABLE	34	22	22	1933	1914	0,99%

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas Mayor 3s TELECABLE	Llamadas Mayor 3s ICE	CDR TELECABLE en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia
			Llamadas Mayor 6s TELECABLE	Llamadas Mayor 6s SMAP			
Origen TELECABLE	Destino INTERNACIONALES	55	22	22	1933	1914	0,98%
	Total				3866	3828	0,99%
TOTAL CDR's					16090	15990	0,63%

- II. Que de acuerdo a estos resultados, se cumple con los umbrales máximos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- III. Que se comprobó el acceso a los números especiales del ICE desde los terminales de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E..
- IV. Que se comprobó el acceso a los números especiales de los operadores de telefonía IP y Móviles.

B. Conclusiones

- I. La diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S. A.** de forma definitiva:
- Numeración Corta
 - 1321: Servicio de Atención de Averías.
 - 1515: Servicio de Atención al Cliente.
 - Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 5 000 clientes:
 - 4080-0000 - 4080-4XXX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.
- III. Del rango de numeración anterior, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E.** deberá asignar de forma definitiva los números 4080-0000 y 4080-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- IV. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E.** que en caso de requerir más recurso numérico, incluida la numeración 800, 900 y 905, podrá solicitar el mismo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.

C. Recomendaciones

- I. *Se recomienda asignar a la empresa TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. la numeración descrita en el punto II de la sección C anterior.*

(...)"

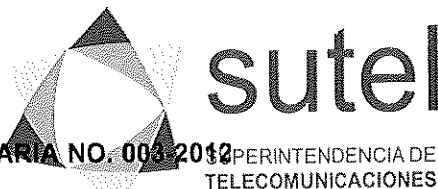
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S. A.** tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Asignar a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-336262, la siguiente numeración:
 - a. Numeración:
 - i. 1321: Servicio de Atención de Averías.
 - ii. 1515: Servicio de Atención al Cliente.
 - iii. 1999: Código de Preselección de Operador
 - b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 5000 de clientes:
 - i. Del 4080-0000 al 4080-4XXX: [X: 0 - 9] Numeración para clientes finales.
 - c. Del rango de numeración anterior, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E** deberá asignar de forma definitiva los números 4080-0000 y 4080-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Instruir al Ingeniero Pedro Arce Villalobos para que proceda a notificar esta resolución a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S. A.**
- IV. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



- V. Apercibir al **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S. A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- VI. Asimismo, apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S. A.** que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S.A** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VII. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VIII. Inscribir la presente asignación de recurso numérico en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

12) Recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-175-2011 de las 10:30 horas del 10 de agosto del 2011.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-175-2011.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma, quien en conjunto con el señor Adrián Mazón Villegas brindan una explicación sobre el particular. Señalan que el recurso de reconsideración lo presentan por siete números cortos de mensajería de textos SMS. Se refiere a la audiencia que se dio a Teletica, en la cual la televisora se refirió a los puntos que le afectan.

La propuesta de resolución rechaza el asunto recurrido por el Instituto Costarricense de Electricidad y mantiene lo dispuesto anteriormente.

El señor George Miley Rojas hace algunos comentarios de forma con respecto a las tablas, en los que señala que son números rechazados y el cual debe indicar nada más el número asignado, a lo que el señor Mazón Villegas atiende sus consultas.

18 DE ENERO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012**

Don Carlos Raúl Gutiérrez consulta sobre si los puntos están cronológicamente seguidos en la respuesta. El señor Mazón le indica que sí, la secuencia está correcta.

Se da por recibida la exposición brindada por los funcionarios Mazón Villegas y Palma Segura. Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-003-2012**RCS-011-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2012**

**"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE
INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LA
RESOLUCIÓN
RCS-175-2011 DE LAS 10:30 HORAS DEL 10 DE AGOSTO DE 2011"**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio 6000-1051-2011 del 2 de junio de 2011, los oficios 6000-1287-2011, 6000-1270-2011, 6000-1271-2011, 6000-1272-2011, 6000-1273-2011, 6000-1274-2011, 6000-1275-2011, 6000-1276-2011, 6000-1277-2011, 6000-1278-2011, 6000-1279-2011, 6000-1280-2011, 6000-1281-2011, 6000-1282-2011, 6000-1261-2011, 6000-1283-2011, 6000-1258-2011 y 6000-1264-2011 con fecha del 5 de junio del 2011 y el oficio 6000-1286-2011 con fecha del 6 de junio del 2011, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) presentó ante la SUTEL solicitudes de asignación de recurso numérico.
- II. Que una vez rendido el informe técnico correspondiente con respecto a las solicitudes de asignación de numeración, según los términos del oficio 1837-SUTEL-2011 del 9 de agosto del 2011, mediante acuerdo No. 011-065-2011 de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 10 de agosto de 2011, se resolvió las citadas solicitudes mediante la resolución RCS-175-2011 de las 10:30 horas del 10 de agosto de 2011.
- III. Que la citada resolución RCS-175-2011 fue notificada en fecha 16 de agosto de 2011.
- IV. Que mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2011, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso un recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante en contra de la resolución RCS-175-2011.
- V. Que con ocasión de la misma resolución, en fecha 2 de septiembre de 2011 se recibió oficio sin número suscrito por la empresa Televisora de Costa Rica S. A.
- VI. Que el Instituto Costarricense de Electricidad de igual forma remitió en fecha 5 de septiembre de 2011 el oficio No. 6000-1717-2011 en el cual solicita la suspensión parcial de los efectos de la resolución RCS-175-2011.

- VII. Asimismo, en fecha 6 de septiembre de 2011, el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio No. 6000-1731-2011 se refirió al requerimiento de esta Superintendencia de Telecomunicaciones relacionado con el cronograma para la implementación de portabilidad numérica.
- VIII. Que la Administración tiene la potestad de resolver todas las impugnaciones en un solo acto, con fundamento en el principio de economía procesal establecido en el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Análisis de los aspectos formales del recurso:

PRIMERO: Naturaleza del recurso.

El recurso presentado es el ordinario de reposición o reconsideración, al que se refiere el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y al que le resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. Asimismo se presenta un incidente de nulidad sobre lo actuado. Asimismo se presenta un incidente de nulidad sobre lo actuado.

SEGUNDO: Legitimación.

El Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra legitimado para plantear la gestión al tener un interés legítimo y al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: Representación.

El escrito es firmado por el señor Claudio Bermúdez Aquart, cédula de identidad 1-0469-0234, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha Institución.

CUARTO: Temporalidad del recurso.

La resolución recurrida fue debidamente notificada al ICE el día 16 de agosto de 2011 y la impugnación fue planteada el día 19 de agosto del año en curso (véanse los folios 669 y 672 del expediente administrativo No. OT-136-2011).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: Análisis de los aspectos de la impugnación:

Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico-jurídico rendido mediante oficio número 131-SUTEL-2011 del 13 de enero de 2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"A. Recurso de Reconsideración e Incidente de Nulidad Concomitante:

- (1) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto II de la resolución RCS-175-2011:**

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

1.1 Sobre las potestades de la Superintendencia de Telecomunicaciones para imponer condiciones al asignar el recurso numérico:

El recurrente cuestiona el condicionamiento de la asignación de la numeración para la red PSTN (redes de telefonía básica tradicional) en cuanto se le ha solicitado que en un plazo de 15 días hábiles remita un cronograma con el detalle de trabajos y modificaciones a realizar en la red fija y en sus sistemas de enrutamiento para habilitar la portabilidad numérica en el primer trimestre 2012. Al respecto sostiene que no hay fundamento legal que pueda derivarse de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 ni del artículo 60 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 para que SUTEL condicione la asignación numérica a la presentación de dicho cronograma dado que entienden que la asignación del recurso de numeración es materia regulada y reservada al Poder Ejecutivo siendo que las actividades de administración asignadas a SUTEL están expresamente reguladas en el decreto No. 35187-MINAET (artículos 4 y 24) así como en el procedimiento de asignación definido por la misma SUTEL en la Resolución 590-2009. Ni el citado Decreto Ejecutivo ni el procedimiento de asignación del recurso numérico incluyen la posibilidad de condicionar la asignación de ese recurso. En su criterio, se viola el artículo 4 del decreto No. 35187-MINAET que exige garantizar la equidad y transparencia de los procedimientos de asignación numérica para redes de telefonía básica tradicional. Argumentan que el condicionamiento que exige la presentación del citado cronograma tiene un vicio de nulidad absoluta porque no existe norma legal o reglamentaria que le otorgue la competencia a la SUTEL para así establecerlo; siendo además dicho condicionamiento contrario a los fines de proporcionalidad, transparencia, objetividad y no discriminación según artículos ya citados.

1.2 Sobre la improcedencia técnica de exigir el requisito de portabilidad numérica en la red de telefonía básica tradicional.

El recurrente sostiene que la red fija de telefonía básica tradicional, formada por centrales de conmutación de circuitos, quedó excluida del mercado de las telecomunicaciones y por lo tanto no existen ni existirán otros operadores que brinden el servicio en esta modalidad. Además señalan que la capacidad de portabilidad en su mayoría se realiza entre numeraciones que pertenecen al mismo tipo de servicio (portabilidad de fijo a fijo o portabilidad de móvil a móvil) y en cambio no es común que se mantenga la numeración asociada a un servicio de telefonía fija cuando un abonado pasa a ser usuarios de un servicio celular o viceversa. Consideran que la obligación de implementar la portabilidad que se exige en la legislación no debe incluir la red fija de telefonía básica tradicional. Aducen una serie de razones de orden administrativo y técnico para justificar su petición.

(2) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto III:

El recurrente cuestiona el rechazo de la asignación de varios números 800 solicitados en nota ICE 6000-1261-2011 y en específico solicitan la reconsideración del rechazo respecto a los números: 800-CAJAINF, 800-CELULAR, 800-CLIENTE y 800-SIGMACR en el tanto reconocen que no se consignó correctamente los números reales de 8 dígitos. Se incluyen ahora los números reales que corresponden.

(3) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto III:

El recurrente cuestiona el rechazo de la asignación de los números 905-0001027, 905-1232003 y 905-3939939 por la omisión del nombre de una empresa asociada a cada uno de esos números. Se adjuntan los respectivos nombres y solicita la reconsideración del rechazo.

(4) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto III:

El recurrente cuestiona el rechazo de la asignación de 45 números 900 (solicitados en nota 600-1254-2011) porque esos números no cumplen con cantidad de 7 dígitos propios de este servicio. Adjuntan copia de recibido de la solicitud en la que consta que el listado de esos números 900 solicitados, cumple con los 7 dígitos y solicitan la verificación de la información con vista en el archivo de Excel entregado.



(5) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto IV:

El recurrente impugna el rechazo de los códigos cortos para SMS solicitados en nota 6000-1288-2011 asociados a servicios de Televisora de Costa Rica S. A. en tanto esta SUTEL entendió que siendo esta última empresa un operador de telecomunicaciones autorizado por título habilitante por la SUTEL para brindar servicios de telefonía IP y operador móvil virtual, con numeración propia asignada, ésta es quien debe tramitar directamente cualquier solicitud de recurso numérico adicional.

Explica el ICE en su recurso que hay una diferencia entre los negocios de proveedor de contenido y los negocios de operador móvil virtual. Afirma que el Consejo Directivo del ICE aprobó en febrero de 2005 la prestación del servicio de envío de mensajes de contenido modalidad SMS a través de proveedores utilizando la red móvil de esa entidad ICE; relación regulada mediante la Política para la Prestación de Servicios de Contenido que permite la prestación del servicio de envío de mensajes y mediante el cual los proveedores hacen uso de la infraestructura provista por el ICE para trasegar diferentes tipos de contenidos (concursos, saludos, fotografías, imágenes, juegos, canciones, entretenimiento, entre otros) a los usuarios de las redes de telecomunicaciones del ICE.

Señalan que desde el año 2005, Televisora de Costa Rica S. A. es proveedor de este servicio por medio del contrato suscrito con el ICE, en el cual se establece claramente que utilizará códigos cortos asignados al ICE para la comercialización de su contenido. Televisora de Costa Rica S. A. tiene la misma condición el resto de empresas con las cuales el ICE ha venido suscribiendo contratos para proveer a sus clientes el servicio de envío de mensajes de contenido modalidad SMS. En cambio, es hasta el último año que esa empresa adquirió también la condición adicional de operador móvil virtual lo que no afecta la relación comercial preexistente, por lo que dicha empresa tiene dos condiciones: proveedor de contenido para prestar el servicio de SMS a clientes del ICE y de Operador Móvil Virtual, las cuales no rigen legalmente entre sí. En consecuencia consideran que no existe ningún motivo que justifique el rechazo de la asignación del recurso numérico destinado al uso del servicio de SMS en esos términos, por lo que solicitan la asignación de dichos códigos a nombre del ICE.

Se recibió de igual forma, escrito de Televisora de Costa Rica S. A. mediante el cual manifiestan que efectivamente la citada empresa tiene título habilitante otorgado por la SUTEL para operar como operador móvil virtual y como operador de voz sobre IP. En esa condición se les ha asignado numeración y se entiende que de ser necesaria numeración adicional, ésta debe ser gestionada directamente por dicha empresa. Sin embargo, los códigos cortos a los que se refiere la solicitud que interpuso el ICE y que fue denegada por la SUTEL, no están relacionados con sus actividades como operador móvil virtual ni como operador de voz sobre IP. En cambio, esos códigos cortos se refieren a servicios de contenido que su empresa utiliza para el envío de mensajes de contenido en la modalidad SMS durante la transmisión de ciertos programas de televisión como operadores de una estación de televisión abierta. Por eso la solicitud del ICE está asociada a esa condición de proveedor de contenido.

(6) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto IV:

El recurrente cuestiona que se ha resuelto asignar 1413 códigos cortos a nombre del ICE únicamente por un periodo de 6 meses, pero además en el Por Tanto IX se indica que no serán tramitadas más solicitudes de asignación de códigos cortos porque el ICE debe hacer un uso eficiente de los códigos cortos ya otorgados. Sostienen que no se incluye razonamiento o fundamento para esa resolución y en cambio, según el principio de legalidad a la SUTEL no se le ha otorgado la facultad de asignación temporal de numeración ni de rechazo ex ante de solicitudes de numeración. Lo anterior constituye una violación a los fines específicos de la Administración de objetividad, proporcionalidad, transparencia y no discriminación en cuanto al recurso numérico.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Afirman que la asignación de códigos cortos por solo 6 meses, limita la continuidad del negocio que se presta con esos códigos, dado que sus contratos se firman por un periodo de un año prorrogable automáticamente por periodos iguales, lo cual es razonable para los proveedores de contenido quienes programan campañas superiores a los 6 meses con altas inversiones en publicidad y promoción.

(7) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto V:

7.1. El recurrente cuestiona que esta SUTEL haya rechazado las solicitudes presentadas para la asignación de los códigos cortos 1172, 1103, 1106, 1150, 1101, 1180, 1169, 1105, 1107 y 1184, según lo solicitado mediante oficios 6000-1051-2011; 6000-1270-2011; 6000-1271-2011; 6000-1274-2011; 6000-1276-2011; 6000-1277-2011; 6000-1278-2011; 6000-1279-2011 y 6000-1282-2011. En el caso de la asignación de los números 1172, 1105, 1107 y 1184 se indica que no corresponden a las categorías que establece el artículo 16 del Plan de Numeración pero en el rechazo no se justifican las razones de esa conclusión. En su criterio, a partir de las funciones descritas para el número 1172, (entre otras para suscribir el servicio de Ring Back Tones, seleccionar canciones y comprar, escuchar los demos de los RBT por mencionar algunas), el uso de ese código corto se enmarca dentro de la categoría del inciso a) del artículo 16 del Plan de Numeración referido a las relaciones de los usuarios con el proveedor del servicio dado que por este medio se establece una relación entre el cliente y el ICE en la que el cliente puede escuchar, gestionar y programar el servicio de forma completa, rápida y sencilla. Se solicita que se reconsidere el rechazo.

Asimismo, en este punto se alega la existencia de razones comerciales como el poder ofrecer a los clientes la gestión del servicio RBT a través del IVR, para posicionar el servicio en el mercado de una forma más rápida, sencilla y accesible. También se beneficia el cliente pues le permite el acceso inmediato y desde cualquier ubicación en la que se encuentre. La alternativa de utilizar un número de 8 dígitos no resulta comercialmente conveniente según las tendencias mundiales y la estrategia comercial del ICE.

7.2 El recurrente manifiesta con respecto al código corto 1184 que éste es utilizado para el Servicio País Directo para que clientes en el exterior puedan hacer llamadas a Costa Rica. Son llamadas remitidas a la plataforma del servicio en donde se hace una diferenciación de tráfico cuando las llamadas son generadas y se usan ese código. En su criterio, igualmente el servicio califica dentro de la categoría del inciso a) del artículo 16 del Plan de Numeración. Su eliminación tendría un alto impacto negativo a nivel comercial para el ICE, al dejar de percibir los ingresos de los clientes que usan este servicio en el exterior. Se solicita que se reconsidere el rechazo y se asigne el código 1184 al ICE; o en su defecto que se conceda un plazo de 6 meses para establecer un enrutamiento interno a través de un número de 8 dígitos.

7.3 El recurrente argumenta, con respecto al código corto 1150 que éste es el IVR a través del cual los clientes prepago pueden acceder para realizar funciones como recarga del servicio prepago móvil; consulta de saldo; transferencia de saldos entre cuentas prepago móvil; gestión de "Friends & Family". En su criterio, este servicio también califica en el inciso a) del artículo 16 del Plan de Numeración, siendo el ICE un proveedor de servicio prepago móvil, con lo cual a través de este número especial se dan una serie de facilidades de relación con su servicio prepago a través de este número especial de cuatro dígitos. Si el ICE no puede ofrecer a sus clientes prepago el IVR 1150, los clientes no tendrán la facilidad de recargar directamente su servicio, consultar saldos y transferir a otros servicios por lo que se incrementarán los tiempos de atención en las agencias y centros de contacto y las no conformidades. Argumentan que según las tendencias mundiales y la estrategia del ICE no es viable la alternativa de utilizar un número de 8 dígitos.

7.4 El recurrente aduce, para el caso de los códigos cortos 1106 y 1103, que ambos se usan para que los clientes en el exterior puedan acceder al 1193 y 1190. En su criterio califican en el inciso a) del artículo 16 citado del Plan de Numeración y por eso solicitan que se reconsidere el rechazo y se asignen al ICE

dichos códigos; o se conceda un plazo de 6 meses para establecer un enrutamiento interno a través de un número de 8 dígitos.

7.5 El recurrente argumenta, con respecto al código corto 1105 que éste tiene la función de ser el contestador automático de la Central de Tránsito Internacional 2 y que dado el impacto de su eliminación inmediata, solicitan un plazo de 6 meses para hacer su cambio a número de 8 dígitos, lo que implicaría asignar numeración de 8 cifras al Centro de Tránsito Internacional.

7.6 El recurrente afirma que el código corto 1107 corresponde al contestador automático Central de Tránsito Internacional 1. Al igual que en el caso anterior se solicita un plazo de 6 meses para hacer su cambio a un número de 8 dígitos.

7.7 El recurrente indica respecto al código corto 1101 que por medio de éste los clientes pueden acceder a la funcionalidad de desactivación de MWI (indicador de mensaje); además lo usan todos los clientes con casillero de voz en la plataforma NAP, que son aproximadamente 300.000 usuarios. Consideran que califica en los servicios del artículo 16 inciso a) del Plan de Numeración y por eso se solicita reconsideración y asignación al ICE, o en su defecto, que se otorgue un plazo de 3 meses para analizar la posibilidad de variar a otro tipo de numeración. De eliminarse este código corto no se podría eliminar la grabación informativa que se pone a los clientes cuando tienen un mensaje de voz nuevo en el casillero de la plataforma NAP. Adicionalmente señalan que por disposición de la ARESEP, el servicio de casillero de voz es parte del servicio telefónico básico que el ICE debe ofrecer a los clientes y se cobra a la tasa local. No es posible utilizar un número de 8 cifras pues la plataforma que genera el 1101 está sin respaldo del proveedor por obsolescencia del equipo.

7.8 El recurrente señala en cuanto al código corto 1169 que éste se usa como servicio público para llamadas de los reos en prisión hacia numeración nacional. Es un servicio del tipo "hotline" que enruta las llamadas de todos los números programados con esta característica a la plataforma instalada en este número 1169. Este es un servicio de interés público prestado por el ICE al Ministerio de Seguridad y Adaptación Social esta marcación debe ser accesible y enrutable desde cualquier central telefónica fija a nivel nacional hasta la plataforma Apex que tramita la llamada. Debe tomarse en cuenta que otros operadores recibirán llamadas con números de origen (A) con el prefijo 1169 para efectos preventivos de seguridad. Se utiliza este servicio para controlar la comisión de delitos vía telefónica. Con este código corto pretenden salvaguardar el derecho a la intimidad, a la libertad y el secreto a las comunicaciones, conforme al artículo 24 de la Constitución Política. Argumentan también el uso de este código corto como protección al derecho de propiedad, el bienestar de la familia y en virtud de la existencia de razones de seguridad. Solicitan que se reconsidere el rechazo por las razones de interés público existentes, en aplicación de la resolución de SUTEL RCS-175.

7.9 El recurrente argumenta, respecto al código corto 1180 que éste es usado por clientes del ICE del servicio de telefonía fija y celular pospago con acceso a los servicios 900 desde el año 2005, a partir de la aprobación de la resolución de la ARESEP RRG-4198-2004 "Condiciones para la Prestación del Servicio 900". Es un sistema automático y gratuito en donde el cliente es atendido por un sistema de voz interactivo con el que puede autogestionar su control de cuenta y control de acceso a las diferentes categorías de servicios 900 utilizando su clave personal, para servicios como: incrementar el crédito, disminuir el crédito, restringir el acceso a un prefijo, eliminar restricción de acceso a un prefijo, conocer su crédito disponible y cambiar su número de PIN. Sostienen que éste es más que un servicio adicional de activación y desactivación porque además permite controlar el consumo mensual a conveniencia del usuario. Esto lo convierte en un servicio especial dado que su función es la relación de los usuarios con el proveedor del servicio, según lo que dispone el inciso a) del artículo 16 del Plan de Numeración. Solicitan que se considere que este número ha sido utilizado durante los últimos 6 años por parte del ICE.

(8) Sobre la omisión de criterio con respecto a las solicitudes de numeración de los códigos cortos 1020 y 1120 (oficios 600-1268-2011 y 6000-1269-2011 del 5 de julio).



El recurrente reitera la solicitud de asignación de dichos códigos cortos, en tanto el código corto 1020 se utiliza para el servicio de información a los electores del TSE; el 1100 constituye el servicio de notificación de mensaje en espera para teléfonos fijos que trabaja en conjunto con el 1101, cuyo rechazo también se solicita que sea reconsiderado.

B. Solicitud de Suspensión Parcial de los efectos de la resolución RCS-175-2011:

El recurrente, en gestión posterior mediante oficio No. 6000-1717-2011 del 5 de septiembre del presente año, solicita formalmente la suspensión parcial de los efectos de la resolución RCS-175-2011, alegando que a efecto de no interrumpir los diferentes negocios de proveedor de contenido para servicios de telefonía móvil que a la fecha presta el ICE en conjunto con la empresa Televisora de Costa Rica S. A., y con ello evitar daños y perjuicios, solicitan la suspensión de la resolución de cita con respecto a la orden de suspender servicios prestados a través de diversos códigos cortos asignados al ICE hasta tanto no se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto.

6. Análisis técnico jurídico de los principales argumentos del recurrente.

A. Recurso de Reconsideración e Incidente de Nulidad Concomitante:

1) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto II de la resolución RCS-175-2011:

1.1 Sobre las potestades de la Superintendencia de Telecomunicaciones para imponer condiciones al asignar el recurso numérico:

***Criterio de los profesionales:** En primer término, es preciso advertir con respecto al cuestionamiento que se hace sobre las potestades de esta Superintendencia de Telecomunicaciones para sujetar la asignación de recurso numérico al cumplimiento de determinadas condiciones que, tal y como el propio ICE bien lo analiza, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 reconoce a los recursos de numeración como recursos escasos respecto de los cuales, existe una obligación tendiente a asegurar su eficiente y efectiva asignación (artículos 6 inciso 18 y 2 inciso g). En la misma línea, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 en su artículo 60 y 73 inciso j) le imponen a esta Superintendencia por un lado la obligación de asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones (véase el inciso f) del artículo 60 ibídem). A su vez, la misma norma legal consigna como obligación de esta Superintendencia, la de controlar y comprobar el uso eficiente, entre otros de los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*

Con ello, el propio fundamento jurídico que el ICE invoca como justificación de su recurso, correctamente entendido es el marco normativo fundamental que faculta pero más allá de eso, el que obliga a esta Superintendencia de Telecomunicaciones a verificar en la práctica la asignación eficiente del recurso numérico en función de su naturaleza de recurso escaso. Véase que la misma Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 3 inciso i) dispone como parte de los principios rectores que rigen la materia, la optimización de los recursos escasos, principio que reitera que la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios (véase en sentido similar el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración).

Dicho principio y los parámetros que de él se derivan, forman parte del ordenamiento que compromete el alcance de las actuaciones administrativas válidas de esta Superintendencia de Telecomunicaciones en conjunto con las restantes obligaciones impuestas por Ley que determinan que es deber de este órgano



regulador adoptar las acciones necesarias –dentro de ese marco de objetividad, proporcionalidad, oportunidad, transparencia, eficiencia e igualdad de trato (todos además principios constitucionales recogidos también en nuestra Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y el Plan Nacional de Numeración) que la normativa delimita- para asegurar la eficiente y efectiva asignación del recurso de numeración.

De ahí surge como una consecuencia propia del ejercicio y cumplimiento de dichas obligaciones y potestades, la posibilidad de establecer condiciones derivadas del estudio técnico y jurídico de cada solicitud remitida por un operador de servicios de telecomunicaciones para la asignación de un recurso escaso, toda vez que es nuestra responsabilidad asegurar que el correspondiente recurso escaso sea administrado de forma tal que se garantice, con respecto a la globalidad de operadores y en función de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, la mayor eficiencia y efectividad en términos de acceso y administración para el caso concreto.

Argumenta el ICE que la SUTEL desborda su competencia imponiendo condiciones para la asignación de un recurso escaso. En cambio es en el ejercicio de los deberes y obligaciones que nos ha impuesto el legislador como también el Poder Ejecutivo, que se ha solicitado el cronograma con el detalle de los trabajos y modificaciones a realizar en la red fija y en sus sistemas de enrutamiento para habilitar la portabilidad numérica durante del primer trimestre del 2012; solicitud que tiene como propósito, dentro de este proceso de asignación del recurso de numeración, asegurar que en la práctica se llegue a hacer efectivo el derecho de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones relativo a la denominada portabilidad numérica, tal y como lo establece el artículo 45 inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642.

Es importante tener claro que tal y como esa misma institución lo admite, las disposiciones legales de comentario son ampliamente desarrolladas en el decreto ejecutivo No. Nº 35187-MINAET, Plan de Numeración que también le reconoce a la SUTEL la competencia para controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico conforme con dicho Plan.

Ese mismo Decreto Ejecutivo nos obliga a asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos no solo para posibilitar la aplicación del Plan de Numeración sino también para garantizar un adecuado desarrollo que satisfaga las necesidades de los actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones (artículo 4 del decreto ejecutivo No. Nº 35187-MINAET). Dicho cuerpo normativo, en su artículo 22, nos asigna la administración del Plan Nacional de Numeración, administración que según el caso concreto, puede justificar plenamente la imposición de exigencias y condiciones en el proceso de asignación de este recurso escaso en la medida en que ello responda a la garantía de una gestión y asignación eficiente y efectiva del recurso.

Conforme con lo anterior, es nuestro deber generar las disposiciones necesarias para lograr el cumplimiento de dicho objetivo de manera congruente con la satisfacción de los derechos de los usuarios finales en cuanto a lo que en un todo establece la legislación aplicable, como en este caso, con respecto al derecho a la portabilidad numérica que igualmente resguarda el citado decreto, el que inclusive dispone como deber para los proveedores de servicios de telecomunicaciones –incluyendo al ICE- el respeto a las obligaciones relativas a la portabilidad numérica conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico aplicable.

Adicionalmente, el propio Plan Nacional de Numeración reconoce en la figura de la portabilidad numérica no solo un derecho de los usuarios finales a conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones, sino también lo asume como un mecanismo que permite cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión, que además evita la imposición de barreras de entrada al mercado.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

De ahí que, siendo la SUTEL el órgano regulador que tanto a nivel legal como reglamentario tiene a cargo la administración del Plan Nacional de Numeración así como el resguardo y la aplicación de los principios rectores del ordenamiento jurídico que regula los servicios de telecomunicaciones; estando además vinculados por los deberes y las obligaciones que el bloque de legalidad nos impone, evidentemente estamos facultados para que -en el ejercicio de la administración de dicho recurso escaso- procedamos a solicitar el cumplimiento de ciertas condiciones al momento de establecer la asignación del recurso de numeración solicitado cuando así lo justifique un criterio técnico, jurídico, o financiero. Esto a efecto de asegurar su uso más eficiente y efectivo, así como a efecto de hacer cumplir las restantes obligaciones derivadas del mismo bloque de legalidad como ocurre en el caso particular, con el tema del derecho a la portabilidad numérica.

Lo anterior, lógicamente siempre que sean respetados los parámetros que el mismo bloque de legalidad dispone relativos a una asignación objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, todos los cuales han sido respetados al exigir un cronograma en los términos en que dispone el Por tanto II de la resolución impugnada, referido al análisis de la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de recurso de numeración para la red PSTN. Sin embargo, esto no exime al ICE de cumplir con todas las disposiciones en materia de portabilidad numérica que establezca esta Superintendencia.

El razonamiento desarrollado por el ICE, en el sentido de entender limitadas las atribuciones de esta Superintendencia en materia de la administración del recurso de numeración como también del mismo Plan Nacional de Numeración a lo que en específico delimita el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°. 35187-MINAET y a lo que literalmente define la resolución de este Consejo, N°. RCS-590-2009 en su acápite XIII, llevaría a desnaturalizar la competencia de este órgano regulador en la materia, vaciándola de contenido al pretenderse que una asignación no pueda estar condiciona al cumplimiento de ciertos requisitos o actuaciones.

En la medida en que para asegurar la más efectiva y eficiente asignación del recurso de numeración sea necesaria la imposición de ciertos requisitos y condiciones dentro del proceso de asignación del recurso de numeración, las disposiciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones en tal sentido corresponden al ejercicio propio de las competencias que el ordenamiento jurídico le reconoce y le atribuye a este órgano regulador en esa materia en particular.

Tal posibilidad queda advertida cuando la resolución RCS-590-09 establece, en el acápite correspondiente al Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración, punto 1), apartado vi., que la solicitud de recurso numérico puede ser archivada cuando los operadores o proveedores solicitantes incumplan con las disposiciones y procedimientos establecidos por esta Superintendencia.

Ahora bien, el punto concreto en discusión se relaciona con la exigencia de un cronograma con el detalle de trabajos y modificaciones que deberá realizar el ICE como operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, en la red fija y en sus sistemas de enrutamiento a efecto de habilitar la portabilidad numérica durante el primer trimestre del año 2012.

Con respecto a este requisito, no puede perderse de vista que además de todo lo dicho supra con respecto a las competencias, potestades y obligaciones de esta Superintendencia como órgano regulador de la materia, la condición que aquí se discute se relaciona con una medida que intenta hacer efectivo el derecho a la portabilidad numérica que como hemos dicho, es reconocido por el ordenamiento jurídico como un derecho de los usuarios finales destinado a asegurarles que podrán mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares (artículo 45 inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642).

En la misma línea, el Plan Nacional de Numeración, decreto ejecutivo No. 35187, incluye dentro de las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, el deber de respetar las obligaciones relativas a la portabilidad numérica.

De ahí que, al analizar la asignación del recurso numeración esta Superintendencia de Telecomunicaciones debe también ir tomando las previsiones necesarias para hacer efectivo el derecho a la portabilidad numérica en el transcurso del año 2012. Justamente con ese propósito fue que se le solicitó al ICE el cronograma citado, condición que no pretende imponer ningún requisito arbitrario ni injustificado y que por el contrario, responde a las medidas necesarias para asegurar un derecho y una obligación establecidos por el régimen regulatorio en materia de telecomunicaciones que deben hacerse efectivos oportunamente.

No obstante, a partir de la reunión sostenida con autoridades del ICE y según los argumentos expuestos en el recurso e incidente que ahora se conocen, efectivamente hay que reconocer que hasta tanto no estén definidos los parámetros técnicos requeridos para la implementación del sistema de portabilidad numérica, no puede exigirse la presentación a corto plazo del detalle de los trabajos y modificaciones a realizar por el ICE en la forma en que fue solicitado en la RCS-175-2011.

En ese contexto, si bien no son de recibo los argumentos desarrollados por el ICE en cuanto a la falta de fundamento jurídico para que la SUTEL proceda a solicitar el cumplimiento de requisitos y condiciones al analizar las solicitudes y al asignar recurso de numeración, para el punto en cuestión se entiende razonable –dadas las particularidades de la implementación de la portabilidad numérica– que el citado cronograma no sea entregado tal y como fue solicitado en la RCS-175-2011. Sin embargo, el ICE deberá cumplir con todas las disposiciones que oportunamente la SUTEL fije en materia de portabilidad numérica.

De esta forma, se declara parcialmente con lugar el recurso propiamente en cuanto a la entrega del cronograma en un plazo de 15 días, condición que queda supeditada a lo que resuelva oportunamente la SUTEL en materia de portabilidad numérica.

1.2 Sobre la improcedencia técnica de exigir el requisito de portabilidad numérica en la red de telefonía básica tradicional.

Criterio de los profesionales: En primer término, es preciso advertir que efectivamente el artículo 7 de la Ley N°. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, excluye el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. En igual sentido, el numeral 28 de la Ley General de Telecomunicaciones N°. 8642 al referirse al servicio telefónico básico tradicional determina que no son aplicables los procedimientos previstos en dicha normativa para otorgar concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, esto porque para ello es requerida una concesión especial legislativa en los términos en los que establece el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

Sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en el artículo 28 citada aclara que dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional están sometidas a esta legislación, además de que ambas normas legales establecen que existe competencia de la Sutel para efectos de regulación de las redes y de este servicio. De igual forma, en todo caso, las líneas de la red fija de cualquier operador tendrán que poder realizar llamadas a números portados de las redes móviles, por lo que deberá habilitar la consulta a la base de datos de portabilidad numérica, o en su caso, proceder según lo que disponga la SUTEL en esta materia. Pero en todo caso la red fija debe adaptarse para permitir el ejercicio del derecho de portabilidad numérica por parte de los usuarios.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

De ahí que, la exigencia de requisitos con respecto a la portabilidad numérica para este servicio tiene fundamento en la competencia regulatoria que el ordenamiento jurídico le reconoce a la SUTEL aun en esta materia.

Ahora bien, con respecto a los argumentos administrativos y técnicos desarrollados en el recurso, tenemos que advertir que, efectivamente el servicio telefónico básico tradicional, se presta por medio de una red fija formada por centrales de conmutación. Sin embargo esas características por sí mismas no determinan que ese servicio de telecomunicaciones no esté sujeto a la obligación de portabilidad numérica que recae sobre todos los operadores de los servicios de telecomunicaciones en nuestro país. De hecho la portabilidad numérica en países donde la apertura del sector ya es madura, como es el caso de España, esta arrancó en el servicio fijo. Asimismo, en países de la región, como lo son República Dominicana y México, se encuentra habilitada la portabilidad fijo-fijo con sistemas "all call query", sistema que fue elegido por el Consejo de la SUTEL para nuestro país mediante resolución RCS-090-2011, el cual abarca las redes de conmutación de circuitos como las que opera el ICE. Esto demuestra que no existen limitaciones técnicas para habilitar el funcionamiento de la portabilidad en redes fijas, por lo que los argumentos no son de recibo.

La telefonía fija, como servicio de telecomunicaciones es definida por el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos" (véase el artículo 3).

Sobre este servicio, que incluye al servicio telefónico básico tradicional que presta el ICE y que efectivamente se encuentra excluido de posibles concesiones, no existe ningún tipo de salvedad o excepción contemplada en la normativa aplicable para entender que no está sujeta a la garantía de la portabilidad numérica que el ordenamiento regulatorio le reconoce a los usuarios finales con respecto a servicios de telefonía móvil pero también con relación a la telefonía fija que puede prestarse por medio de centrales de conmutación –como lo hace el ICE- o por medio de voz sobre IP y a través de medios alámbricos o inalámbricos.

De igual forma, no hay ningún impedimento técnico debidamente demostrado por el ICE que determine que hay una imposibilidad material para permitir la portabilidad numérica, la que en cambio tendrá que hacer efectiva entre su red fija y otras redes de telefonía fija de otros operadores.

Como puede verse en el propio recurso incoado, los aspectos administrativos y técnicos citados para argumentar que sobre esta red no vale la obligación de garantizar la portabilidad numérica, corresponden a meras razones de oportunidad y conveniencia según la posición y el interés de este operador en lo particular, que no pueden llevar a determinar una regla jurídica general –en perjuicio de los derechos de los usuarios finales- que determine que para el tipo de telefonía fija que el ICE ofrece, no aplica el derecho y la obligación sobre la portabilidad numérica, como sí lo exige el ordenamiento jurídico sin ninguna distinción para el tipo de servicio de telefonía.

El hecho de que el servicio de telefonía básico tradicional prestado por el ICE haya quedado fuera de posibles concesiones, no lo excluye de la obligación de portabilidad numérica que es generalizada y que no está cubierta por ningún tipo de excepción normativa que la excluya de dicha obligación.

De esta forma, se debe declarar sin lugar el recurso en extremo. Sin embargo, el ICE deberá cumplir con todas las disposiciones que oportunamente la SUTEL fije en materia de portabilidad numérica.

(2) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto III, (punto Tercero del recurso):

Criterio de los profesionales: En tanto se ha subsanado la información remitida con la solicitud y se ha aportado el número de registro de 8 dígitos en forma adecuada, se otorga la asignación al ICE de la numeración solicitada, de la siguiente manera:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre comercial
800	2252463	2258-1901	800-CAJAINF
800	2358527	2202-9910	800-CELULAR
800	2543683	2202-9911	800-CLIENTE
800	7446227	2248-0235	800-SIGMACR

(3) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto III (punto Cuarto del recurso):

Criterio de los profesionales: En tanto se ha subsanado el error en la información remitida con la solicitud y se han aportado los nombres de las empresas asociadas a cada número en forma satisfactoria, se otorga la asignación de este recurso de numeración al ICE, de la siguiente manera:

905	COMERCIAL	NÚMERO DE REGISTRO DE NUMERACIÓN	EMPRESA
905	0001027	22964513	Central de Radios CDR S. A.
905	1232003	22110583	IT Servicios de Infocomunicación S. A.
905	3939939	22480828	Corporación Radiofónica Alfa y Omega S. A.

(4) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto III (punto Quinto del recurso):

Criterio de los profesionales: Una vez verificada la información presentada por ICE en su solicitud, se ha corroborado que lleva razón el recurrente en este punto, con lo cual se procede a la asignación del recurso de numeración solicitado en este apartado.

Números 900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900
900	0000257	22565492	RIGOBERTO GONZALEZ FLORES
900	0000558	25401517	OLDEMAR CASTRO RUIZ
900	0005353	25277328	SERVICIOS MOVILES ADSL S.A
900	0029832	22110574	ITS INFOCOMUNICACION
900	0034639	22110508	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0053425	22110504	ITS INFOCOMUNICACION
900	0073832	22344775	CORPORACION SETEC S.A
900	0172583	26633413	LAURA E. MADRIGAL BERMUDEZ
900	0203040	25216101	EUGENIA BEIRUTE LUKE
900	0222222	22343347	TELEMEDICOS
900	0222777	22531021	RAMIREZ ROJAS MARIA LILLIANA
900	0225548	22110584	ITS INFOCOMUNICACION
900	0226422	22400858	MAURICIO BRENES RUIZ
900	0243312	22346019	NUBIA HERNANDEZ FORERO
900	0266785	22890302	LUIS ALONZO SALAZAR
900	0266788	22869094	SOLUCIONES INFORMATICAS GENESIS
900	0272327	22967153	IMPORTACIONES Y REPRE JAU S.A.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Números 900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900
900	0282647	22350322	JULIO ALBERTO BUSTOS VALDERRAMA
900	0303030	27109056	FULVIA MARIA SANCHEZ BALLESTERO
900	0338425	22110574	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0350007	22344890	ASOCIACIÓN CONSTRUYEDO OPORTUNIDADES
900	0362867	22463097	SERV.HOSP.LAT.INTEG.(S.H.L.I.) S.A
900	0463663	22890014	FIRST CLASS BUSINESS SERVICES
900	0484357	22110508	ITS INFOCOMUNICACION
900	0484860	22356064	CINTHIA VILLALOBOS MIRANDA
900	0505050	25563198	TRASPORTES TURRIALBA S,A
900	0556677	22589992	CERVECERIA SAN JOSE S.A
900	0617818	22617818	OTTO CECILIANO MORA
900	0628872	22344560	CARLOS ALBERTO ARCE AGUILAR
900	0724357	22917724	WIRLAN DELGADO ALFARO
900	0727284	22343426	WARNER EDUARTE SABORIO
900	0767266	22110584	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0767678	22027521	KINETOS
900	0767866	24309909	PORTYSA FHJC S.A
900	0777777	25733501	ANA RUTH SOLANO ARCE
900	0800800	22878013	RC DIRECTO DE CENTROAMERICA S.A.
900	0832983	25197835	PURDY MOTOR
900	0834842	24530039	KATHYA ROSARIO FAJARDO MORALES
900	0872225	22455534	ROXANA GUERRERO FALCON
900	0872648	25285006	GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICRE
900	0900900	22489600	ASEMECO
900	0911800	22489602	ASEMECO
900	0911838	22969484	MARIANELA ULLOA QUIJANO
900	0911900	22489601	ASEMECO
900	0911911	22619294	AAA ENDOSCOPIA

(5) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto IV (punto Sexto del recurso):

Criterio de los profesionales: Debe tomarse en cuenta que en la gestión inicial del ICE, no se dejó claramente establecido en qué condición se solicitaba la numeración correspondiente a este apartado. Sin embargo en esta fase recursiva, se aclara que el recurso de numeración es requerido para brindar servicios de contenido a la empresa Televisora de Costa Rica S. A. con la cual se mantiene una relación contractual por medio de la cual el ICE les brinda el servicio de envío de mensajes para concursos, saludos, entretenimiento u otros, según el acuerdo entre las partes para el caso particular.

Habiéndose aclarado el fundamento de la solicitud planteada, se entiende que la justificación dada para este caso resulta atendible y en consecuencia se procede a la asignación al ICE del siguiente recurso de numeración, con la salvedad que en adelante se indica:

Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
1037	Televisora de Costa Rica	7170	Televisora de Costa Rica
1057	Televisora de Costa Rica	7171	Televisora de Costa Rica
1097	Televisora de Costa Rica	7172	Televisora de Costa Rica
1127	Televisora de Costa Rica	7307	Televisora de Costa Rica
1157	Televisora de Costa Rica	7407	Televisora de Costa Rica
1187	Televisora de Costa Rica	7477	Televisora de Costa Rica
1207	Televisora de Costa Rica	7577	Televisora de Costa Rica
1277	Televisora de Costa Rica	7706	Televisora de Costa Rica
1287	Televisora de Costa Rica	7707	Televisora de Costa Rica
1297	Televisora de Costa Rica	7708	Televisora de Costa Rica
1317	Televisora de Costa Rica	7709	Televisora de Costa Rica
1327	Televisora de Costa Rica	7730	Televisora de Costa Rica
1357	Televisora de Costa Rica	7740	Televisora de Costa Rica
1367	Televisora de Costa Rica	7750	Televisora de Costa Rica
1477	Televisora de Costa Rica	7772	Televisora de Costa Rica
1577	Televisora de Costa Rica	7773	Televisora de Costa Rica
1712	Televisora de Costa Rica	7774	Televisora de Costa Rica
2077	Televisora de Costa Rica	7776	Televisora de Costa Rica
2207	Televisora de Costa Rica	7778	Televisora de Costa Rica
3077	Televisora de Costa Rica	7779	Televisora de Costa Rica
3187	Televisora de Costa Rica	7877	Televisora de Costa Rica
3207	Televisora de Costa Rica	7917	Televisora de Costa Rica
3267	Televisora de Costa Rica	7969	Televisora de Costa Rica

Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
7014	Televisora de Costa Rica	7977	Televisora de Costa Rica
7015	Televisora de Costa Rica	8077	Televisora de Costa Rica
7016	Televisora de Costa Rica	8107	Televisora de Costa Rica
7017	Televisora de Costa Rica	8407	Televisora de Costa Rica
7018	Televisora de Costa Rica	8477	Televisora de Costa Rica
7071	Televisora de Costa Rica	8507	Televisora de Costa Rica
7100	Televisora de Costa Rica	8607	Televisora de Costa Rica
7101	Televisora de Costa Rica	8677	Televisora de Costa Rica
7102	Televisora de Costa Rica	8707	Televisora de Costa Rica
7103	Televisora de Costa Rica	8717	Televisora de Costa Rica
7104	Televisora de Costa Rica	8770	Televisora de Costa Rica
7105	Televisora de Costa Rica	8777	Televisora de Costa Rica
7106	Televisora de Costa Rica	9077	Televisora de Costa Rica
7107	Televisora de Costa Rica	9277	Televisora de Costa Rica
7108	Televisora de Costa Rica	9577	Televisora de Costa Rica
7109	Televisora de Costa Rica	9677	Televisora de Costa Rica
7110	Televisora de Costa Rica	9700	Televisora de Costa Rica
7111	Televisora de Costa Rica	9777	Televisora de Costa Rica
7112	Televisora de Costa Rica	9997	Televisora de Costa Rica
7115	Televisora de Costa Rica	1267	Televisora de Costa Rica
1217	Televisora de Costa Rica	1337	Televisora de Costa Rica
1227	Televisora de Costa Rica	1377	Televisora de Costa Rica
1247	Televisora de Costa Rica	2107	Televisora de Costa Rica
1257	Televisora de Costa Rica		

La respectiva asignación se hace por el período de **seis meses** a partir de la notificación de la presente resolución, considerando que la numeración existente para el servicio de mensajería de contenido SMS es muy limitada, como también que este tipo de códigos son utilizados normalmente para promociones, concursos y actividades comerciales con una cierta temporalidad. Así las cosas, con el fin de garantizar una administración eficiente de este recurso escaso y a efecto de evitar que se configure una retención de códigos sin uso (conforme al artículo 23 del Plan de Numeración), se asigna esta numeración por el plazo mencionado, advirtiendo que en el caso en el que se requiera hacer uso de esa numeración por un término mayor, el operador deberá solicitar oportunamente una ampliación al periodo asignado con la correspondiente justificación.

Asimismo, es preciso advertir que la asignación correspondiente a los códigos cortos 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777 fue resuelta según lo dispuesto en la resolución RSC-010-2012.

(6) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto IV y en el Por Tanto IX (punto Séptimo del recurso):

Criterio de los profesionales: Respecto a la asignación de 1413 códigos cortos por el plazo de seis meses, debe indicarse que la condición en cuanto al plazo deriva de la necesidad de administrar de una forma eficiente y efectiva, un recurso que -como ya lo indicamos supra- tiene la condición de ser escaso y limitado, en particular en el caso de los códigos cortos correspondientes a este apartado.

De ahí que la Superintendencia debe tomar medidas para que el recurso se asigne en concordancia con todos los principios rectores de la materia que resultan aplicables, tales como optimización de los recursos escasos, no discriminación, competencia efectiva y transparencia.

Con ello, en el caso en que sea necesario para el operador contar con una asignación de los códigos por un periodo mayor, deberá solicitar oportunamente la ampliación de ese término justificando debidamente su petición.

Con respecto a la impugnación en la cual se cuestiona lo consignado en el Por tanto IX, en el sentido de que esta Superintendencia no tramitará más solicitudes de asignación de códigos cortos a favor del ICE, **debe admitirse el recurso en este extremo** señalando al efecto que de enfrentarse una nueva necesidad de asignación de códigos cortos, el ICE deberá someterla a conocimiento de esta Superintendencia cumpliendo con los requisitos que la normativa establece y aportando la respectiva justificación que demuestre la pertinencia y procedencia de su solicitud, la que será valorada en su oportunidad según las condiciones vigentes a esa fecha. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones que la SUTEL pueda fijar para garantizar la administración eficiente y oportuna de este recurso escaso.

En todo caso, tal y como ya ha sido advertido previamente, el ICE debe maximizar la eficiencia en el uso de los recursos de numeración actualmente asignados.

(7) Sobre lo dispuesto en el Por Tanto V (punto Octavo del recurso):

Criterio de los profesionales:

En cuanto a las solicitudes de códigos cortos realizadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, se hace necesario aclarar lo establecido por el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET mediante el cual se define el Plan Nacional de Numeración (PNN). Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 16.-Clasificación de los servicios especiales. La numeración de servicios especiales esquema 1XY o 1XYZ, está destinada a los siguientes servicios:

(a) Relaciones de los usuarios con el proveedor de servicio.



- (b) Establecimiento de comunicaciones a través de la asistencia del personal del proveedor de servicio.
- (c) Servicios operacionales.
- (d) Establecimiento de comunicaciones con los servicios de emergencia (9-1-1)."

Ahora bien, es preciso advertir que el supuesto contemplado en el inciso a), sobre "Relaciones de los usuarios con el proveedor del servicio" por el objeto que la norma regula, debe aplicarse de manera integral en atención a lo que dispone el inciso c) del artículo 13 "Obligaciones de los operadores y proveedores" del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), publicado en el diario oficial La Gaceta N° 72, del 15 de abril del 2010, que establece:

"Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de (...) servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones (...)"

Es mediante estos últimos servicios (reporte de averías, trámites telefónicos, consulta de facturación, etc.) que se establece una relación de los usuarios con el proveedor, y por la importancia que se les da en el RPUF es que se les asigna un código corto, con el fin de facilitar el acceso a estos por parte de los usuarios finales. La asignación de este tipo de códigos por parte de esta Superintendencia ha sido consecuente con este criterio, y con dicha interpretación normativa, lo cual es a su vez congruente con lo dispuesto en el artículo 3, inciso i), de la Ley N° 8642.

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso a), del artículo 16 del PNN, los códigos cortos se asignan en este caso a los operadores y proveedores para prestar a servicios de telegestión, atención de averías y similares, de acuerdo a lo definido por el artículo 13 del RPUF.

En vista de lo anterior, se resuelve lo siguiente en cuanto a los códigos cortos solicitados por el ICE:

- (a) Código corto 1172: No corresponde a un servicio de acuerdo a lo indicado anteriormente. Adicionalmente, debe señalarse que este tipo de servicio será utilizado únicamente por usuarios del ICE y no por los usuarios de otros operadores, por lo que el ICE puede ponerlo a disposición de sus clientes, haciendo uso de la marcación interna que no entre en conflicto con el Plan Nacional de Numeración (PNN).
- (b) Código corto 1184: Nuevamente, este servicio no corresponde con lo establecido por el inciso a) del artículo 16 del PNN. En todo caso, se acoge la solicitud del ICE de asignación temporal por un período de 6 meses mientras realiza los ajustes necesarios a su plataforma para utilizar un número de 8 (ocho) dígitos u otra alternativa que no entre en conflicto con el PNN, para ofrecer el servicio de País Directo. Una vez cumplido este tiempo, el recurso será recuperado automáticamente por la SUTEL.
- (c) Código corto 1150: En cuanto a la utilización del código corto 1150 para un IVR del ICE, es importante señalar que mediante resolución RCS-134-2011, se le asignó a dicho Instituto los códigos 1161 y 1162 para este mismo fin. En este sentido, se debe señalar que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es deber de la SUTEL velar por la adecuada administración de los recursos escasos. En este sentido, al ya contar el ICE con numeración asignada para este fin, deberá hacer un uso eficiente de la misma, y emplear dichos códigos para los fines expuestos.



- (d) *Códigos cortos 1106 y 1103: Este servicio no corresponde con lo establecido por el inciso a) del artículo 16 del PNN. En todo caso, se acoge la solicitud del ICE de asignación temporal por un período de 6 meses mientras realiza los ajustes necesarios a su plataforma para utilizar un número de 8 (ocho) dígitos u otra alternativa que no entre en conflicto con el PNN, para ofrecer mediante el código 1106 el servicio de recreación del casillero de voz 1190 y mediante el código 1103 el servicio de quejas del servicio móvil a nivel internacional. Una vez cumplido este tiempo, el recurso será recuperado automáticamente por la SUTEL.*
- (e) *Código corto 1105: Este servicio no corresponde con lo establecido por el inciso a) del artículo 16 del PNN. Sin embargo, se acoge la solicitud del ICE de asignación temporal por un período de 6 meses mientras realiza los ajustes necesarios a su plataforma para utilizar un número de 8 (ocho) dígitos u otra alternativa que no entre en conflicto con el PNN, para uso como contestador automático de la Central de Tránsito Internacional 2. Una vez cumplido este tiempo, el recurso será recuperado automáticamente por la SUTEL.*
- (f) *Código corto 1107: Este servicio no corresponde con lo establecido por el inciso a) del artículo 16 del PNN. Sin embargo, se acoge la solicitud del ICE de asignación temporal por un período de 6 meses mientras realiza los ajustes necesarios a su plataforma para utilizar un número de 8 (ocho) dígitos u otra alternativa que no entre en conflicto con el PNN, para uso como contestador automático de la Central de Tránsito Internacional 1. Una vez cumplido este tiempo, el recurso será recuperado automáticamente por la SUTEL.*
- (g) *Código corto 1101: Este servicio no corresponde con lo establecido por el inciso a) del artículo 16 del PNN. Al respecto, se acoge la solicitud del ICE de asignación temporal por un período de 3 meses mientras realiza los ajustes necesarios a su plataforma para utilizar otro tipo de numeración que no entre en conflicto con el PNN, con el fin de que sus clientes puedan acceder a la funcionalidad de Desactivación de funcionalidad de mensaje en espera para teléfonos fijos, mientras se implementan los cambios. Una vez cumplido este tiempo, el recurso será recuperado automáticamente por la SUTEL.*
- (h) *Código corto 1169: Se acepta el argumento presentado por el recurrente en cuanto al interés público del servicio. Es importante señalar que la explicación enviada por el ICE en el recurso, dista mucho de la enviada en la solicitud original presentada mediante el oficio 6000-1277-2011 (NI-2275). Se recomienda asignar por lo tanto al ICE el código corto 1169 para prestar el servicio de llamadas de privados de libertad dentro de la numeración del PNN. La asignación queda sujeta a que el Ministerio de Seguridad y Adaptación Social pueda solicitar la portabilidad de este número a otro operador, conforme a lo establecido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.*
- (i) *Código corto 1180: Como bien menciona el recurrente, el servicio 1180 es utilizado por los clientes del ICE para gestionar su acceso a los servicios 900. Al llamar a este número una contestadora automática (IVR) le señala los pasos para controlar el acceso a los distintos tipos de números 900. En cuanto a este código corto, se debe señalar que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es deber de la SUTEL velar por la adecuada administración de los recursos escasos. En este sentido, el ICE ya cuenta con numeración asignada para IVR, los códigos 1161 y 1162. Por lo tanto, deberá hacer un uso eficiente de esta numeración y emplear dichos códigos para los fines expuestos. En consecuencia se rechaza su solicitud.*
- (8) Sobre la omisión de criterio con respecto a las solicitudes de numeración de los códigos cortos 1020 y 1100 (oficios 600-1268-2011 y 6000-1269-2011 del 5 de julio).**

Criterio de los profesionales: En cuanto a las solicitudes no resueltas mediante la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-175-2011, concernientes a la asignación de los códigos cortos 1020 (6000-1268-2011) y 1100 (6000-1269-2011), se señala lo siguiente:

- (a) Se recomienda asignar a favor del ICE el código corto 1020 para prestar el servicio de información a los electores por parte del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Este servicio ya se encuentran en funcionamiento, y el no asignarlo sería de gran afectación para los servicios que presta la citada institución. La asignación queda sujeta a que el TSE pueda solicitar la portabilidad de este número a otro operador, conforme a lo establecido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- (b) Se recomienda rechazar la solicitud del ICE para la asignación del código corto 1100 para ofrecer la notificación de mensaje en espera para teléfonos fijos. De forma similar a lo expuesto anteriormente para el código 1101, este servicio no corresponde con lo establecido por el inciso a) del artículo 16 del PNN. Sin embargo, se le asigna de forma temporal por un período de 3 meses dicho código al ICE mientras realiza los ajustes necesarios a su plataforma para utilizar otro tipo de numeración que no entre en conflicto con el PNN, con el fin de que sus clientes puedan acceder a la funcionalidad de notificación de mensaje en espera para teléfonos fijos, mientras se implementan los cambios. Una vez cumplido este tiempo, el recurso será recuperado automáticamente por la SUTEL.

B. Solicitud de Suspensión Parcial de los efectos de la resolución RCS-175-2011:

Criterio de los profesionales: En función de lo resuelto en los apartados previos en cuanto a la asignación de los códigos cortos para SMS para la prestación de servicios a la empresa Televisora de Costa Rica S. A., a la fecha resulta innecesario ordenar una suspensión parcial de la resolución impugnada.

7. Conclusiones y Recomendaciones

En virtud de lo expuesto en los apartados A y B del punto 6 del presente Informe, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-175-2011, específicamente en los siguientes extremos:
 - a. Suspender el requerimiento al ICE en cuanto a la entrega del cronograma para la implementación de la portabilidad numérica tal y como se solicitó en la resolución RCS-175-2011. Sin embargo, se recomienda apercibir al ICE que deberá cumplir con todas las disposiciones que oportunamente la SUTEL fije en materia de portabilidad numérica.
 - b. Asignar a favor del ICE la siguiente numeración para que continúe prestando servicios de cobro revertido:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre comercial
800	2252463	2258-1901	800-CAJAINF
800	2358527	2202-9910	800-CELULAR
800	2543683	2202-9911	800-CLIENTE
800	7446227	2248-0235	800-SIGMACR

- c. Asignar a favor del ICE la siguiente numeración, para que continúe prestando el servicio de llamadas masivas:

905	COMERCIAL	NÚMERO DE REGISTRO DE NUMERACIÓN	EMPRESA
905	0001027	22964513	Central de Radios CDR S. A.
905	1232003	22110583	IT Servicios de Infocomunicación S. A.
905	3939939	22480828	Corporación Radiofónica Alfa y Omega S. A.

- d. Asignar a favor del ICE la siguiente numeración, para que continúe prestando servicios de información:

Números 900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900
900	0000257	22565492	RIGOBERTO GONZALEZ FLORES
900	0000558	25401517	OLDEMAR CASTRO RUIZ
900	0005353	25277328	SERVICIOS MOVILES ADSL S.A
900	0029832	22110574	ITS INFOCOMUNICACION
900	0034639	22110508	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0053425	22110504	ITS INFOCOMUNICACION
900	0073832	22344775	CORPORACION SETEC S.A
900	0172583	26633413	LAURA E. MADRIGAL BERMUDEZ
900	0203040	25216101	EUGENIA BEIRUTE LUKE
900	0222222	22343347	TELEMEDICOS
900	0222777	22531021	RAMIREZ ROJAS MARIA LILLIANA
900	0225548	22110584	ITS INFOCOMUNICACION
900	0226422	22400858	MAURICIO BRENES RUIZ
900	0243312	22346019	NUBIA HERNANDEZ FORERO
900	0266785	22890302	LUIS ALONZO SALAZAR
900	0266788	22869094	SOLUCIONES INFORMATICAS GENESIS
900	0272327	22967153	IMPORTACIONES Y REPRE JAU S.A.
900	0282647	22350322	JULIO ALBERTO BUSTOS VALDERRAMA
900	0303030	27109056	FULVIA MARIA SANCHEZ BALLESTERO
900	0338425	22110574	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0350007	22344890	ASOCIACIÓN CONSTRUYEDO OPORTUNIDADES
900	0362867	22463097	SERV.HOSP.LAT.INTEG.(S.H.L.I.) S.A
900	0463663	22890014	FIRST CLASS BUSINESS SERVICES
900	0484357	22110508	ITS INFOCOMUNICACION
900	0484860	22356064	CINTHIA VILLALOBOS MIRANDA
900	0505050	25563198	TRASPORTES TURRIALBA S,A
900	0556677	22589992	CERVECERIA SAN JOSE S.A
900	0617818	22617818	OTTO CECILIANO MORA
900	0628872	22344560	CARLOS ALBERTO ARCE AGUILAR
900	0724357	22917724	WIRLAN DELGADO ALFARO
900	0727284	22343426	WARNER EDUARTE SABORIO
900	0767266	22110584	I T SERVICIOS DE INF

Números 900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900
			OCOMUNICACION
900	0767678	22027521	KINETOS
900	0767866	24309909	PORTYSA FHJC S.A
900	0777777	25733501	ANA RUTH SOLANO ARCE
900	0800800	22878013	RC DIRECTO DE CENTROAMERICA S.A.
900	0832983	25197835	PURDY MOTOR
900	0834842	24530039	KATHYA ROSARIO FAJARDO MORALES
900	0872225	22455534	ROXANA GUERRERO FALCON
900	0872648	25285006	GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICRE
900	0900900	22489600	ASEMECO
900	0911800	22489602	ASEMECO
900	0911838	22969484	MARIANELA ULLOA QUIJANO
900	0911900	22489601	ASEMECO
900	0911911	22619294	AAA ENDOSCOPIA

- e. Asignar a favor del ICE los siguientes códigos cortos para la prestación de servicios de mensajería de contenido SMS:

Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
1037	Televisora de Costa Rica	7170	Televisora de Costa Rica
1057	Televisora de Costa Rica	7171	Televisora de Costa Rica
1097	Televisora de Costa Rica	7172	Televisora de Costa Rica
1127	Televisora de Costa Rica	7307	Televisora de Costa Rica
1157	Televisora de Costa Rica	7407	Televisora de Costa Rica
1187	Televisora de Costa Rica	7477	Televisora de Costa Rica
1207	Televisora de Costa Rica	7577	Televisora de Costa Rica
1277	Televisora de Costa Rica	7706	Televisora de Costa Rica
1287	Televisora de Costa Rica	7707	Televisora de Costa Rica
1297	Televisora de Costa Rica	7708	Televisora de Costa Rica
1317	Televisora de Costa Rica	7709	Televisora de Costa Rica
1327	Televisora de Costa Rica	7730	Televisora de Costa Rica
1357	Televisora de Costa Rica	7740	Televisora de Costa Rica

Nº 12327

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012 SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
1367	Televisora de Costa Rica	7750	Televisora de Costa Rica
1477	Televisora de Costa Rica	7772	Televisora de Costa Rica
1577	Televisora de Costa Rica	7773	Televisora de Costa Rica
1712	Televisora de Costa Rica	7774	Televisora de Costa Rica
2077	Televisora de Costa Rica	7776	Televisora de Costa Rica
2207	Televisora de Costa Rica	7778	Televisora de Costa Rica
3077	Televisora de Costa Rica	7779	Televisora de Costa Rica
3187	Televisora de Costa Rica	7877	Televisora de Costa Rica
3207	Televisora de Costa Rica	7917	Televisora de Costa Rica
3267	Televisora de Costa Rica	7969	Televisora de Costa Rica
7014	Televisora de Costa Rica	7977	Televisora de Costa Rica
7015	Televisora de Costa Rica	8077	Televisora de Costa Rica
7016	Televisora de Costa Rica	8107	Televisora de Costa Rica
7017	Televisora de Costa Rica	8407	Televisora de Costa Rica
7018	Televisora de Costa Rica	8477	Televisora de Costa Rica
7071	Televisora de Costa Rica	8507	Televisora de Costa Rica
7100	Televisora de Costa Rica	8607	Televisora de Costa Rica
7101	Televisora de Costa Rica	8677	Televisora de Costa Rica
7102	Televisora de Costa Rica	8707	Televisora de Costa Rica
7103	Televisora de Costa Rica	8717	Televisora de Costa Rica
7104	Televisora de Costa Rica	8770	Televisora de Costa Rica
7105	Televisora de Costa Rica	8777	Televisora de Costa Rica
7106	Televisora de Costa Rica	9077	Televisora de Costa Rica
7107	Televisora de Costa Rica	9277	Televisora de Costa Rica
7108	Televisora de Costa Rica	9577	Televisora de Costa Rica

Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
7109	Televisora de Costa Rica	9677	Televisora de Costa Rica
7110	Televisora de Costa Rica	9700	Televisora de Costa Rica
7111	Televisora de Costa Rica	9777	Televisora de Costa Rica
7112	Televisora de Costa Rica	9997	Televisora de Costa Rica
7115	Televisora de Costa Rica	1267	Televisora de Costa Rica
1217	Televisora de Costa Rica	1337	Televisora de Costa Rica
1227	Televisora de Costa Rica	1377	Televisora de Costa Rica
1247	Televisora de Costa Rica	2107	Televisora de Costa Rica
1257	Televisora de Costa Rica		

- f. *Asignar de forma temporal a favor del ICE, por un período de 3 meses, tiempo que se concede al ICE para realizar los ajustes necesarios en sus sistemas, que le permita hacer uso de otro tipo de numeración para sus requerimientos, los siguientes códigos cortos: 1100 y 1101. El plazo de 3 meses por el que estos recursos de numeración son asignados es improrrogable y cuenta a partir de la entrada en vigencia de la resolución que avala este informe. Una vez transcurrido dicho plazo el ICE no podrá utilizar esta numeración y este recurso será recuperado de forma automática para su administración por parte de la SUTEL.*
- g. *Asignar de forma temporal a favor del ICE, por un período de 6 meses, tiempo que se concede al ICE para realizar los ajustes necesarios en sus sistemas, que le permita hacer uso de otro tipo de numeración para sus requerimientos, los siguientes códigos cortos: 1105, 1106, 1107, 1184 y 1193. El plazo de 6 meses por el que estos recursos de numeración son asignados es improrrogable y cuenta a partir de la entrada en vigencia de la resolución que avala este informe. Una vez transcurrido dicho plazo el ICE no podrá utilizar esta numeración y este recurso será recuperado de forma automática para su administración por parte de la SUTEL.*
- h. *Asignar de forma definitiva a favor del ICE, los siguientes códigos cortos: 1169 para prestar al Ministerio de Seguridad y Adaptación Social el servicio de llamadas de reos, 1020 para prestar el servicio de información a los electores por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Dichas instituciones podrán solicitar la portabilidad de este número a otro operador, conforme a lo establecido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.*
- II. *Rechazar en todos sus extremos el Incidente de Nulidad Concomitante en tanto no se acreditado ningún vicio de nulidad absoluta en la resolución RCS-175-2011.*
- III. *Rechazar la solicitud de suspensión parcial de los efectos de la resolución RCS-175-2011 en el tanto se está resolviendo el asunto por el fondo de manera definitiva siendo innecesario dictaminar una suspensión parcial de los efectos de la resolución de comentario.*
- IV. *Declarar sin lugar el recurso de apelación del ICE en cuanto a los siguientes extremos:*
- a. *Se rechaza la solicitud de asignación de los siguientes códigos cortos: 1172, 1150 y 1180.*

- b. Se rechaza la solicitud de asignación de los siguientes códigos cortos para la prestación de servicios de mensajería de contenido SMS: 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777, cuya asignación fue resuelta mediante la resolución RCS-010-2012.*
- V. Se recomienda advertir al ICE en el sentido de que en caso de requerir más recurso numérico, podrá solicitar el mismo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.*
- VI. Se recomienda que se aperciba al ICE de que en caso que otros proveedores de servicios desean brindar sus servicios a través de las plataformas del ICE, estos deberán suscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta Superintendencia.*
- VII. Se recomienda apercibir al ICE en cuanto a que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- VIII. Se recomienda apercibir al ICE que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
- IX. Asimismo, se recomienda apercibir al ICE que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el ICE deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011 y las demás disposiciones que la SUTEL definida en materia de portabilidad numérica."*

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-175-2011, específicamente en los siguientes extremos:*
- a. Suspender el requerimiento al ICE en cuanto a la entrega del cronograma para la implementación de la portabilidad numérica en la red fija, el cual deberá ser entregado en la fecha que oportunamente se fije, una vez que la SUTEL haya definido todos los parámetros de este sistema.*
- b. Asignar a favor del ICE la siguiente numeración para que continúe prestando servicios de cobro revertido:*

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre comercial
800	2252463	2258-1901	800-CAJAINF

800	2358527	2202-9910	800-CELULAR
800	2543683	2202-9911	800-CLIENTE
800	7446227	2248-0235	800-SIGMACR

- c. Asignar a favor del ICE la siguiente numeración, para que continúe prestando el servicio de llamadas masivas:

905	COMERCIAL	NÚMERO DE REGISTRO DE NUMERACIÓN	EMPRESA
905	0001027	22964513	Central de Radios CDR S. A.
905	1232003	22110583	IT Servicios de Infocomunicación S. A.
905	3939939	22480828	Corporación Radiofónica Alfa y Omega S. A.

- d. Asignar a favor del ICE la siguiente numeración, para que continúe prestando servicios de información:

Números 900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900
900	0000257	22565492	RIGOBERTO GONZALEZ FLORES
900	0000558	25401517	OLDEMAR CASTRO RUIZ
900	0005353	25277328	SERVICIOS MOVILES ADSL S.A
900	0029832	22110574	ITS INFOCOMUNICACION
900	0034639	22110508	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0053425	22110504	ITS INFOCOMUNICACION
900	0073832	22344775	CORPORACION SETEC S.A
900	0172583	26633413	LAURA E. MADRIGAL BERMUDEZ
900	0203040	25216101	EUGENIA BEIRUTE LUKE
900	0222222	22343347	TELEMEDICOS
900	0222777	22531021	RAMIREZ ROJAS MARIA LILLIANA
900	0225548	22110584	ITS INFOCOMUNICACION
900	0226422	22400858	MAURICIO BRENES RUIZ
900	0243312	22346019	NUBIA HERNANDEZ FORERO
900	0266785	22890302	LUIS ALONZO SALAZAR
900	0266788	22869094	SOLUCIONES INFORMATICAS GENESIS
900	0272327	22967153	IMPORTACIONES Y REPRE JAU S.A.
900	0282647	22350322	JULIO ALBERTO BUSTOS VALDERRAMA
900	0303030	27109056	FULVIA MARIA SANCHEZ BALLESTERO
900	0338425	22110574	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0350007	22344890	ASOCIACIÓN CONSTRUYEDO OPORTUNIDADES
900	0362867	22463097	SERV.HOSP.LAT.INTEG.(S.H.L.I.) S.A
900	0463663	22890014	FIRST CLASS BUSINESS SERVICES
900	0484357	22110508	ITS INFOCOMUNICACION
900	0484860	22356064	CINTHIA VILLALOBOS MIRANDA
900	0505050	25563198	TRASPORTES TURRIALBA S,A

Números 900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900
900	0556677	22589992	CERVECERIA SAN JOSE S.A
900	0617818	22617818	OTTO CECILIANO MORA
900	0628872	22344560	CARLOS ALBERTO ARCE AGUILAR
900	0724357	22917724	WIRLAN DELGADO ALFARO
900	0727284	22343426	WARNER EDUARTE SABORIO
900	0767266	22110584	I T SERVICIOS DE INF OCOMUNICACION
900	0767678	22027521	KINETOS
900	0767866	24309909	PORTYSA FHJC S.A
900	0777777	25733501	ANA RUTH SOLANO ARCE
900	0800800	22878013	RC DIRECTO DE CENTROAMERICA S.A.
900	0832983	25197835	PURDY MOTOR
900	0834842	24530039	KATHYA ROSARIO FAJARDO MORALES
900	0872225	22455534	ROXANA GUERRERO FALCON
900	0872648	25285006	GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICRE
900	0900900	22489600	ASEMECO
900	0911800	22489602	ASEMECO
900	0911838	22969484	MARIANELA ULLOA QUIJANO
900	0911900	22489601	ASEMECO
900	0911911	22619294	AAA ENDOSCOPIA

- e. Asignar a favor del ICE los siguientes códigos cortos para la prestación de servicios de mensajería de contenido SMS:

Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
1037	Televisora de Costa Rica	7170	Televisora de Costa Rica
1057	Televisora de Costa Rica	7171	Televisora de Costa Rica
1097	Televisora de Costa Rica	7172	Televisora de Costa Rica
1127	Televisora de Costa Rica	7307	Televisora de Costa Rica
1157	Televisora de Costa Rica	7407	Televisora de Costa Rica
1187	Televisora de Costa Rica	7477	Televisora de Costa Rica
1207	Televisora de Costa Rica	7577	Televisora de Costa Rica
1277	Televisora de Costa Rica	7706	Televisora de Costa Rica
1287	Televisora de Costa Rica	7707	Televisora de Costa Rica
1297	Televisora de Costa Rica	7708	Televisora de Costa Rica

Nº 12332

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
1317	Televisora de Costa Rica	7709	Televisora de Costa Rica
1327	Televisora de Costa Rica	7730	Televisora de Costa Rica
1357	Televisora de Costa Rica	7740	Televisora de Costa Rica
1367	Televisora de Costa Rica	7750	Televisora de Costa Rica
1477	Televisora de Costa Rica	7772	Televisora de Costa Rica
1577	Televisora de Costa Rica	7773	Televisora de Costa Rica
1712	Televisora de Costa Rica	7774	Televisora de Costa Rica
2077	Televisora de Costa Rica	7776	Televisora de Costa Rica
2207	Televisora de Costa Rica	7778	Televisora de Costa Rica
3077	Televisora de Costa Rica	7779	Televisora de Costa Rica
3187	Televisora de Costa Rica	7877	Televisora de Costa Rica
3207	Televisora de Costa Rica	7917	Televisora de Costa Rica
3267	Televisora de Costa Rica	7969	Televisora de Costa Rica
7014	Televisora de Costa Rica	7977	Televisora de Costa Rica
7015	Televisora de Costa Rica	8077	Televisora de Costa Rica
7016	Televisora de Costa Rica	8107	Televisora de Costa Rica
7017	Televisora de Costa Rica	8407	Televisora de Costa Rica
7018	Televisora de Costa Rica	8477	Televisora de Costa Rica
7071	Televisora de Costa Rica	8507	Televisora de Costa Rica
7100	Televisora de Costa Rica	8607	Televisora de Costa Rica
7101	Televisora de Costa Rica	8677	Televisora de Costa Rica
7102	Televisora de Costa Rica	8707	Televisora de Costa Rica
7103	Televisora de Costa Rica	8717	Televisora de Costa Rica
7104	Televisora de Costa Rica	8770	Televisora de Costa Rica
7105	Televisora de Costa Rica	8777	Televisora de Costa Rica

Código Asignado	Servicio	Código Asignado	Servicio
7106	Televisora de Costa Rica	9077	Televisora de Costa Rica
7107	Televisora de Costa Rica	9277	Televisora de Costa Rica
7108	Televisora de Costa Rica	9577	Televisora de Costa Rica
7109	Televisora de Costa Rica	9677	Televisora de Costa Rica
7110	Televisora de Costa Rica	9700	Televisora de Costa Rica
7111	Televisora de Costa Rica	9777	Televisora de Costa Rica
7112	Televisora de Costa Rica	9997	Televisora de Costa Rica
7115	Televisora de Costa Rica	1267	Televisora de Costa Rica
1217	Televisora de Costa Rica	1337	Televisora de Costa Rica
1227	Televisora de Costa Rica	1377	Televisora de Costa Rica
1247	Televisora de Costa Rica	2107	Televisora de Costa Rica
1257	Televisora de Costa Rica		

- f. Asignar de forma temporal a favor del ICE, por un período de 3 meses, tiempo que se concede al ICE para realizar los ajustes necesarios en sus sistemas, que le permita hacer uso de otro tipo de numeración para sus requerimientos, los siguientes códigos cortos: 1100 y 1101.
- g. Asignar de forma temporal a favor del ICE, por un período de 6 meses, tiempo que se concede al ICE para realizar los ajustes necesarios en sus sistemas, que le permita hacer uso de otro tipo de numeración para sus requerimientos, los siguientes códigos cortos: 1105, 1106, 1107, 1184 y 1193.
- h. Asignar de forma definitiva a favor del ICE, los siguientes códigos cortos: 1169 para prestar al Ministerio de Seguridad y Adaptación Social el servicio de llamadas de reos, 1020 para prestar el servicio de información a los electores por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Dichas instituciones podrán solicitar la portabilidad de este número a otro operador, conforme a lo establecido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- II. Se rechaza en todos sus extremos el Incidente de Nulidad Concomitante en tanto no se acreditado ningún vicio de nulidad absoluta en la resolución RCS-175-2011.
- III. Se rechaza la solicitud de suspensión parcial de los efectos de la resolución RCS-175-2011 en el tanto se está resolviendo el asunto por el fondo de manera definitiva siendo innecesario dictaminar una suspensión parcial de los efectos de la resolución de comentario.
- IV. Se declara sin lugar el recurso de apelación del ICE en cuanto a los siguientes extremos:
- a. Se rechaza la solicitud de asignación de los siguientes códigos cortos: 1172, 1150 y 1180.

- b. Se rechaza la solicitud de asignación de los siguientes códigos cortos para la prestación de servicios de mensajería de contenido SMS: 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777, cuya asignación fue resuelta mediante la resolución RCS-010-2012.
- V. Se le advierte al ICE en el sentido de que en caso de requerir más recurso numérico, podrá solicitar el mismo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.
- VI. Se le aperciba al ICE de que en caso que otros proveedores de servicios desean brindar sus servicios a través de las plataformas del ICE, estos deberán subscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta Superintendencia.
- VII. Se le apercibe al ICE en cuanto a que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- VIII. Se le apercibe al ICE que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- IX. Se apercibe al ICE que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, respete el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el ICE deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011, según los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

13) Recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011, celebrada el 09 de noviembre del 2011, asignación de numeración a Televisora de Costa Rica.

Seguidamente la señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo 022-083-2011, referente a la asignación de numeración a Televisora de Costa Rica.

Sobre el particular, se conoce el documento 133-SUTEL-DGM-2011, de fecha 13 de enero del 2012, en el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico correspondiente a este asunto y en el cual se recomienda al Consejo declarar sin lugar el recursos interpuesto contra el acuerdo 022-083-2011 y mantener este en todos sus extremos. Se explican en el documento citado las justificaciones emitidas en la resolución.

Interviene el señor Mazón Villegas quien explica los pormenores de este asunto. Señala que el recurso se debe a la asignación de siete números cortos para mensajería SMS. Sobre este asunto, se le dio audiencia a Teletica, quienes en esa oportunidad expusieron sus argumentos sobre este asunto.

La señora Ana Marcela Palma se refiere a la propuesta de resolución, en cuanto a declarar sin lugar el recurso y mantener el acuerdo recurrido en todos sus extremos.

Se da por recibida la explicación brindada por los funcionarios Mazón Villegas y Palma Segura. El Consejo considera suficientemente atendido este asunto y luego de las aclaraciones solicitadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-003-2012

En relación con el Recurso de Reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad el día 23 de noviembre de 2011, en contra del acuerdo 022-083-2011, de la sesión ordinaria 083-2011, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se acogió la solicitud de Televisora de Costa Rica S.A. para la ampliación de numeración de números cortos; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 015-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012, celebrada el 18 de enero del 2012, la siguiente:

RCS-010-2012**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2012**

**"SE RESUELVE RECURSO DE INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD, CONTRA DEL ACUERDO 022-083-2011 DE LA SESIÓN ORDINARIA 083-2011 DEL 9
DE NOVIEMBRE DE 2011"**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-138-2011

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio recibido en fecha 4 de agosto de 2011, complementado con los oficios recibidos el 10 de octubre y 2 de noviembre de 2011, la empresa Televisora de Costa Rica S. A. (la recurrente) solicitó la ampliación de la asignación de numeración, dentro de los cuales incluyó la solicitud para la asignación de los siguientes códigos cortos para servicios de mensajería contenido de texto SMS: entre ellos, los números 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777 (véanse los folios 64 y 65; 72 a 78; 82 a 85 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-138-2011).
- II. Que Televisora de Costa Rica S.A. en su solicitud de ampliación de numeración, indicó que los números a asignar serían para "su uso en pool, de los diferentes servicios de información al cliente, promociones, encuestas, votaciones, servicios de recarga y demás servicios de valor agregado" (véase el folio 73 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-138-2011)
- III. Que de conformidad con el acuerdo 022-083-2011 adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011, se le asignó a Televisora de Costa Rica S. A. entre otros, la siguiente numeración SMS por un período de 6 meses renovables: 7701: Recargas de saldo; 7702: Compras de paquetes de internet; 7703: Consultas de saldo; 7704: Respuesta frecuentes servicios de TUYO móvil; 7705: Información de lugares autorizados de recarga; 7733: Encuestas de opinión: 7 Estrellas; 7755: Votaciones y Concursos Pequeños Gigantes; 7777: Contenido Tuyo Móvil.
- IV. Que en fecha 23 de noviembre de 2011, el ICE interpone recurso de reconsideración en contra del acuerdo 22-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011, comunicado mediante el oficio 689-SUTEL-



SC-2011 en fecha 18 de noviembre de 2011. (Véanse los folios 89 a 94 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-138-2011)

- V. Que mediante oficio No. 3628-SUTEL-2011, se concedió a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. una audiencia especial por el plazo de tres días hábiles para referirse a los términos del recurso incoado por el ICE. (Véanse los folios 99 a 102 del expediente No. SUTEL-OT-138-2011)
- VI. Que mediante el oficio sin número, recibido en fecha 16 de diciembre, la empresa Televisora de Costa Rica S. A. atendió la audiencia concedida.
- VII. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- VIII. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 133-SUTEL-2011 del día 21 de diciembre del 2011, el ingeniero Adrián Mazón Villegas y la abogada Ana Marcela Palma Segura, rindieron el informe técnico – jurídico respectivo.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de reposición o reconsideración, al que se refiere el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y al que le resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

En el caso particular, si bien mediante el citado recurso, el ICE cuestiona la asignación de números SMS a la empresa Televisora de Costa Rica S. A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y 275 de la Ley General de la Administración Pública, éste se encuentra legitimado para plantear la gestión al tener al menos un interés legítimo en tanto la numeración asignada a Televisora de Costa Rica S. A. había sido previamente requerida por el ICE.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

El escrito es firmado por la señora Julieta Bejarano Hernández, cédula de identidad 1-0435-0469, en su condición de Directora Jurídica y Apoderada generalísima sin límite de suma de dicha Institución.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El oficio 689-SUTEL-SC-2011 mediante el cual se le comunicó al ICE el acuerdo 22-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011, le fue notificado a esa institución en fecha 18 de noviembre de 2011. Por su parte el recurso fue recibido en esta Superintendencia el día 23 de noviembre del año en curso.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley

de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico-jurídico rendido mediante oficio número 133-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"5. Análisis del Recurso de Reconsideración:

a. Argumentos en los que se basa la impugnación del ICE.

El recurso puede sintetizarse de la siguiente manera:

- i. *De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 22-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011, le fueron asignados a Televisora de Costa Rica S. A. 26 números SMS, dentro de los cuales se encuentran los códigos cortos 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777.*
- ii. *Sostienen que todos estos códigos cortos habían sido previamente solicitados por su representada mediante oficio 2011-1288-2011 del 5 de julio de 2011 y presentado ante la SUTEL el 6 de julio del mismo año.*
- iii. *Dicha solicitud fue rechazada mediante la resolución RCS-175-2011 de las 10:30 horas del 10 de agosto de 2011, en tanto la SUTEL consideró que siendo Televisora de Costa Rica S. A. un operador de telecomunicaciones autorizado mediante título habilitante para brindar servicios de telefonía IP, pero también como operador móvil virtual ya con recursos de numeración propios asignados mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-118-2011, debía solicitar por su cuenta la asignación de ese recurso numérico.*
- iv. *Esa decisión fue recurrida por el ICE mediante un recurso de reconsideración y nulidad concomitante presentado el día 19 de agosto de 2011 en el cual se aclaró la diferencia que existe entre los negocios de proveedor de contenido y operador móvil virtual. Asimismo se explicaron las razones por las cuales en su criterio, Televisora de Costa Rica S. A. tiene tanto la condición de proveedor de contenido para prestar el servicio de SMS a clientes del ICE y de Operador Móvil Virtual, las que no rifen legalmente entre sí y lo que en consecuencia justificaría que la solicitud del recurso numérico la haga directamente el ICE.*
- v. *Lo anterior fue debidamente planteado a la SUTEL en la audiencia celebrada el 2 de septiembre del presente año; así como también en la solicitud de suspensión parcial de efectos de la resolución RCS-175-2011 que remitieron en fecha 6 de septiembre anterior.*
- vi. *A la fecha ninguna de estas gestiones ha sido resuelta por la SUTEL.*
- vii. *Consideran que la asignación del recurso numérico correspondiente a los números SMS mencionados que le fueron otorgados a Televisora de Costa Rica S. A. constituye un acto violatorio de los principios de buena fe, transparencia y seguridad jurídica en el tanto no se han resuelto las gestiones recursivas planteadas por el ICE y que incluyen esos códigos cortos.*

b. *Elementos Fácticos del caso: Para el estudio del asunto, de conformidad con los alegatos planteados por el ICE y a efecto del análisis que corresponde, se tiene por demostrado que:*

1. *Que mediante oficio 2011-1288-2011, anexo 6, recibido en la SUTEL en fecha 6 de julio del presente año, el ICE solicitó entre otras cosas, la asignación de los códigos cortos para SMS 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777 para la prestación de servicios de contenido a Televisora de Costa Rica S. A. (Véanse los folios 470 a 538 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-136-2011).*
2. *Que dicha solicitud le fue rechazada mediante el Por Tanto IV de la resolución RCS-175-2011 de las 10:30 horas del 10 de agosto de 2011 (notificada en fecha 16 de agosto) en tanto se indicó –en síntesis- que Televisora de Costa Rica S. A. es un operador de telecomunicaciones, autorizado mediante título habilitante por la SUTEL, para brindar servicios de Telefonía IP y operador móvil virtual que ya cuenta con numeración propia asignada y que debe tramitar por cuenta propia sus solicitudes de recurso numeración adicional. (Véanse los folios 613 a 667 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-136-2011).*
3. *Que en fecha 19 de agosto de 2011, el ICE interpuso un recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante en contra de la resolución RCS-175-2011. Entre otros, este operador impugna lo dispuesto en el Por tanto IV de la citada resolución cuestionando la denegatoria de la asignación de códigos cortos para SMS que había solicitado para prestarle servicios a Televisora de Costa Rica S. A. (Véanse los folios 672 a 723 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-136-2011).*
4. *Igualmente el ICE remitió en fecha 6 de septiembre de 2011 el oficio No. 6000-1717-2011 en el cual solicita la suspensión parcial de los efectos de la resolución RCS-175-2011, con el fin de no interrumpir los diferentes negocios de proveedor de contenido para servicios de telefonía móvil que prestan en conjunto con la empresa Televisora de Costa Rica S. A. (Véase el folio 771 del expediente administrativo).*
5. *Que mediante oficio recibido en fecha 4 de agosto de 2011, complementada con los oficios recibidos el 10 de octubre y 2 de noviembre de 2011, la empresa Televisora de Costa Rica S. A. solicitó nuevos recursos de numeración, dentro de los cuales incluyó la solicitud para la asignación de los siguientes códigos cortos para servicios de mensajería contenido de texto SMS: entre ellos de los números 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777 (véanse los folios 64 y 65; 72 a 78; 82 a 85 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-138-2011).*
6. *Que mediante escrito presentado por Televisora de Costa Rica S. A. en fecha 2 de septiembre, esta empresa se refiere a la denegatoria de la asignación de códigos cortos solicitados por el ICE, según los términos de la resolución RCS-175-2011, indicando en lo que interesa que: "...los códigos cortos a que se refiere la mencionada resolución de SUTEL no tiene absolutamente nada que ver con nuestra participación como operadores móviles virtuales, operadores de vos (sic) sobre IP. Esos códigos cortos se refieren a servicios de contenido que nuestra empresa utiliza –en virtud de un acuerdo con el ICE, el cual se encuentra vigente- para el envío de mensajes de contenido en la modalidad SMS durante la transmisión de ciertos programas de televisión como operadores de una estación de televisión abierta. Es bajo esa condición de proveedor de contenido que utilizamos el servicio del ICE mediante los códigos cortos correspondientes." (Véanse los folios 68 y 69 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-138-2011).*
7. *Que de conformidad con el acuerdo 022-083-2011 adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011, se le asignó a Televisora de Costa Rica S. A. entre otros, la siguiente numeración SMS por un período de 6 meses renovables: 7701: Recargas de saldo; 7702: Compras de paquetes de internet; 7703: Consultas de*

saldo; 7704: Respuesta frecuentes servicios de TUYO móvil; 7705: Información de lugares autorizados de recarga; 7733: Encuestas de opinión: 7 Estrellas; 7755: Votaciones y Concursos Pequeños Gigantes; 7777: Contenido Tuyo Móvil.

8. Que a la fecha, tanto el recurso de reconsideración, incidente de nulidad y solicitud de suspensión del acto interpuestas por el ICE, todos cuestionando la denegatoria de la asignación de recurso de numeración, aún no han sido resueltos por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.
9. Que en fecha 23 de noviembre de 2011, el ICE interpone recurso de reconsideración en contra del acuerdo 22-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011, comunicado mediante el oficio 689-SUTEL-SC-2011 en fecha 18 de noviembre de 2011. (Véanse los folios 89 a 94 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-138-2011)
10. Que mediante oficio No. 3628-SUTEL-2011, se concedió a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. una audiencia especial por el plazo de tres días hábiles para referirse a los términos del recurso incoado por el ICE. (Véanse los folios 99 a 102 del expediente No. SUTEL-OT-138-2011)
11. Que mediante el oficio sin número, recibido en fecha 16 de diciembre, la empresa Televisora de Costa Rica S. A. atendió la audiencia referida, señalando en lo que interesa que: a) Si bien es cierto que Televisora de Costa Rica S. A. suscribió un contrato con el ICE para la prestación de servicios de contenido, en dicho contrato no se establece ningún tipo de exclusividad, por lo que su representada puede prestar dichos servicios por su cuenta o inclusive utilizando la infraestructura de otras empresas; b) Que el procedimiento mediante el cual les fue asignada la numeración descrita, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración, el procedimiento de solicitud de numeración, Establecimiento de Números Especiales, Códigos de Preselección y Registro de Numeración Vigente, resolución RCS-590-2009. c) Que en estos momentos y para los servicios que fueron solicitados los números cortos asignado por SUTEL a su representada, los va desarrollar su representada independientemente del ICE. Por esa razón, el interés que podría tener el ICE en la asignación de dichos códigos cortos para prestarle servicios a Televisora de Costa Rica S. A., no tiene interés actual. d) A partir de la asignación de los códigos cortos por parte de la SUTEL, su representada ha realizado una serie de inversiones para la implementación de dichos códigos cortos, además de gastos de promoción y publicidad para la utilización de dichos códigos por parte de sus clientes y suscriptores. Solicitan que se confirmen en todos sus extremos la asignación de los códigos cortos 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777 a favor de esa empresa. (Véanse los folios 103 a 105 del expediente No. SUTEL-OT-138-2011)

c. Criterio técnico jurídico sobre el fondo del asunto:

Efectivamente, de conformidad con lo que disponen los artículos 3 y 4 del Plan Nacional de Numeración, decreto ejecutivo Nº 35187-MINAET, le corresponde a esta Superintendencia de Telecomunicaciones controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico conforme al citado Plan. En esa línea, la Superintendencia debe asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos para posibilitar la aplicación del Plan de Numeración y su adecuado desarrollo, de manera que satisfaga las necesidades de los actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones.

Dicha competencia debe ser ejercida por la SUTEL mediante acciones que coordinen y garanticen la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de números tanto para redes de telefonía básica tradicional, redes para telefonía por voz IP y redes de telefonía móvil.

Siendo consecuente con lo anterior, el mismo decreto ejecutivo determina que la SUTEL debe administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, manteniendo –para cumplir con dicho propósito– un

registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 ibídem)

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de este, conforme a lo que dispone el Plan de Numeración (véase el artículo 22 ibídem).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, elemento que adquiere especial importancia en el caso particular (según lo que dispone el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración). En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre estas.

Ahora bien, para la resolución del asunto concreto, es pertinente mencionar que el procedimiento de asignación del recurso de numeración se encuentra regulado en el artículo 24.1 del mismo decreto ejecutivo N° 35187-MINAET, así como en la resolución de esta Superintendencia No. RSC-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre de 2009 y otras resoluciones complementarias como la No. RSC-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero de 2010 y la No. RCS-412-2010 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009.

Dicho procedimiento, tiene como premisas derivadas de los principios rectores contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y del Plan Nacional de Numeración, tales como transparencia, optimización de los recursos escasos, objetividad, proporcionalidad, oportunidad, eficiencia y no discriminación, que el recurso numérico susceptible de asignación es aquel que se encuentra incluido en el Registro de Numeración (creado a partir de lo que dispone el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración).

En el caso concreto estamos ante dos gestiones para la asignación de códigos numéricos: en primera instancia la presentada por el ICE para prestar servicios a Televisora de Costa Rica S. A. como usuario final para proveer servicios de contenidos, y posteriormente la interpuesta por Televisora de Costa Rica S. A. para que se le asignara –en cuanto a los códigos cortos objeto de esta impugnación– el mismo recurso de numeración en su condición de operador móvil virtual, a efectos de utilizarlos para la explotación de servicios de mensajería de texto SMS. Dadas gestiones corresponden al supuesto contemplado en el artículo 24.3 del Plan Nacional de Numeración, es decir a los casos en los que ya se ha dado una primera asignación de recurso de numeración y es requerida numeración adicional.

Tal y como ha quedado evidenciado, el recurso numérico referido a los códigos cortos 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777 fue entonces solicitado en primera instancia por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en una gestión que fue formalmente presentada ante la SUTEL en fecha 6 de julio del presente año.

Por su parte, y aun cuando Televisora de Costa Rica S. A. inclusive se presentó ante la SUTEL a apoyar la gestión del ICE para que se le diera a éste último la asignación de códigos cortos con los cuales se le estaría prestando servicios de mensajería de texto SMS a su empresa –tal y como consta en el oficio de fecha de 2 de septiembre de este año–; la misma compañía, en su condición de operador móvil virtual,

solicitó los mismos códigos cortos para sus propios servicios de mensajería de contenido de texto SMS en fecha 4 de agosto de 2011.

Es con respecto a esta última solicitud recibida el 4 de agosto, que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se refirió en su acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011, asignándole a Televisora de Costa Rica S. A. –como operador móvil virtual- entre otros, la siguiente numeración SMS por un período de 6 meses renovables: 7701: Recargas de saldo; 7702: Compras de paquetes de internet; 7703: Consultas de saldo; 7704: Respuesta frecuentes servicios de TUYO móvil; 7705: Información de lugares autorizados de recarga; 7733: Encuestas de opinión: 7 Estrellas; 7755: Votaciones y Concursos Pequeños Gigantes; 7777: Contenido Tuyo Móvil.

Ahora bien, teniendo presente que en el supuesto de hecho que sustentaba la gestión del ICE, Televisora de Costa Rica S. A. constituía su cliente final, a efecto de resolver el punto en discusión no puede perderse de vista la manifestación de voluntad de la citada empresa, según lo expresado en la audiencia especial que se le dio para referirse a los términos de este recurso.

Así, al contestar dicha audiencia, Televisora de Costa Rica S. A. abiertamente manifiesta con respecto a los códigos cortos 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777 que, si bien es cierto esa compañía suscribió un contrato con el ICE para la prestación de servicios de contenido, a la fecha no le interesa utilizar dichos códigos a través del citado contrato, el cual además no estableció ningún tipo de exclusividad, lo que le permitiría entonces a su representada prestar dichos servicios por su cuenta, siendo además esta un operador móvil virtual de servicios de telecomunicaciones; o inclusive utilizando la infraestructura de otras empresas.

De esta forma, dado que la Superintendencia está obligada a asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos a efecto de satisfacer las necesidades de los actuales operadores como también de potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones; debiendo además asegurar el debido equilibrio en la aplicación de los principios que rigen la materia, a saber transparencia, optimización de los recursos escasos, objetividad, proporcionalidad, oportunidad, eficiencia y no discriminación, en el caso particular no podría desconocerse la manifestación de voluntad de Televisora de Costa Rica S. A., que para efectos de la solicitud inicial del ICE en cuanto al recurso de numeración en disputa, figura como el cliente final al que le serían prestados los servicios de mensajería de texto SMS con los códigos cortos ya citados, que ha sido muy puntual en cuanto a que ha perdido interés en recibir dicho servicio del ICE por medio de esos códigos cortos.

De ahí que en función de lo que dispone el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y el artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, normas que consagran el principio de beneficio del usuario y la libertad de elección del operador, cuyo alcance determina el derecho de los usuarios a la libre elección del operador y/o proveedor de los servicios de telecomunicaciones, la impugnación del ICE deviene en improcedente ante la voluntad expresada por el propio cliente de dicho operador, el cual ha declinado continuar con esa relación comercial con el operador en lo específico para esa numeración y para el servicio que representa. Lo anterior, en particular para el caso específico de dichos códigos cortos y sin perjuicio de que lo que se resuelva con respecto a la restante numeración especial solicitada en donde puedan existir condiciones de hecho diferentes.

Así las cosas y dado que en la administración eficiente de los recursos escasos (incluido el recurso de numeración) el Plan Nacional de Numeración obliga a esta Superintendencia a procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido (véase el artículo 23 ibídem), no podría admitirse como válida ahora la asignación del recurso numeración en disputa a favor del ICE, ante la citada manifestación efectuada por el cliente para quien ese operador solicitó el uso de esos códigos cortos.

En la especie, la Superintendencia debe efectuar una ponderación de los citados principios de manera tal que la asignación sea consecuente con el interés público aquí inmerso asociado al derecho de uso del recurso de numeración y la necesidad de administrar de manera eficiente un recurso escaso de vital importancia para los operadores de servicios de telecomunicaciones. A su vez, en esta decisión es preciso tomar en cuenta que si bien es cierto el recurso de numeración corta es solicitado y asignado a los operadores de servicios de telecomunicaciones directamente, el uso y destino debe estar asociado a alguna justificación que permita concluir –como lo exige el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración– que los códigos tienen un uso realmente planificado o requerido.

De ahí que en este proceso de asignación de numeración corta adquiere especial relevancia el hecho de que los citados códigos fueron solicitados para prestar un servicio de telecomunicaciones a un cliente en particular, el cual sin embargo, ha expresado una voluntad distinta contraria a la pretensión del operador gestionante.

Además, aun y cuando estemos ante dos procedimientos de asignación distintos, ligados en su petitoria en cuanto se trata de solicitudes de ampliación de la numeración asignada sobre los mismos números cortos, lo cierto es que en este asunto, según lo explicado, debe hacerse privar la tesis de que la asignación de números cortos requiere de la demostración del elemento o elementos que permitan asegurar que los códigos tendrán un uso realmente planificado o requerido, lo que hace que la solución de la cuestión aquí planteada trascienda a cualquier defecto formal en el tanto en última instancia los números cortos se asignan según se demuestre el uso o destino planificado o requerido y que en el caso concreto depende de la voluntad del cliente final ya expresada. Reiteramos que esto aplica para el caso específico de dichos códigos cortos y sin perjuicio de que lo que se resuelva con respecto a la restante numeración especial solicitada en donde puedan existir condiciones de hecho diferentes.

Por ello, y a partir de la voluntad expresada por el cliente, en el caso concreto en función del principio de optimización de los recursos escasos y en procura de resguardar el uso eficiente de los códigos cortos, lo que procede es declarar sin lugar el recurso interpuesto por el ICE, en el tanto han variado las condiciones de hecho que sustentaron la solicitud del ICE en cuanto a los códigos cortos 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7733, 7755 y 7777.

d. Conclusiones y Recomendaciones

En virtud de lo expuesto en los apartados a, b y c del punto 5 del presente Informe, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- i. Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011.*
 - ii. Mantener incólume en todos sus extremos el acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011 respecto a la asignación a Televisora de Costa Rica S. A., de los códigos cortos 7701: Recargas de saldo; 7702: Compras de paquetes de internet; 7703: Consultas de saldo; 7704: Respuesta frecuentes servicios de TUYO móvil; 7705: Información de lugares autorizados de recarga; 7733: Encuestas de opinión: 7 Estrellas; 7755: Votaciones y Concursos Pequeños Gigantes; 7777: Contenido Tuyo Móvil."*
- II. De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011, el cual se mantiene incólume.**

POR TANTO

Nº 12343

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012



SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011.
- II. Mantener incólume en todos sus extremos el acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 9 de noviembre de 2011 respecto a la asignación a Televisora de Costa Rica S. A., de los códigos cortos 7701: Recargas de saldo; 7702: Compras de paquetes de internet; 7703: Consultas de saldo; 7704: Respuesta frecuentes servicios de TUYO móvil; 7705: Información de lugares autorizados de recarga; 7733: Encuestas de opinión; 7 Estrellas; 7755: Votaciones y Concursos Pequeños Gigantes; 7777: Contenido Tuyo Móvil.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE.-.

14) Solicitud de aclaración de Juan Diego Solano Henry contra la resolución RCS100-2011 (Flexibilización de la Banda Horaria).

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el tema relacionado con la solicitud de aclaración de Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RCS-100-2011, referente a la flexibilización de la banda horaria.

Sobre el particular, se conoce el documento 151-SUTEL-DGM-2012, de fecha 16 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de lo actuado sobre el particular, en el cual se detallan los antecedentes y el análisis de los argumentos de la petitoria.

En dicho documento, la Dirección General de Mercados recomienda trasladar el expediente SUTEL-OT-060-2010 a la Junta Directiva de la ARESEP, haciendo el emplazamiento respectivo, para que se proceda a resolver el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011, Revocar parcialmente la Resolución RCS-100-2011 de las 10:00 horas del 11 de mayo de 2011 del Consejo de la SUTEL, en lo referente al punto III del Por Tanto de dicha resolución Y dejar incólume los demás extremos resueltos en la Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-100-2011 de las 10:00 horas del 11 de mayo de 2011.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Las señoras Muñoz Barquero y Palma Segura proceden a explicar que luego de emitida la resolución RCS-100-2011, estaba pendiente de resolverse la solicitud de aclaración presentada por el señor Solano

Henry y que era necesario que se diera el emplazamiento, puesto que él interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, y en la resolución 100 se había dado por agotada la vía. En realidad la gestión que él llama de reposición con apelación, se refiere a que Sutel debe dar el emplazamiento para que la Junta Directiva de Aresep conozca la apelación en subsidio y eso está pendiente de resolverse.

Se refiere la señora Palma Segura a la reunión sostenida por ella y la señora Mariana Brenes con la Dirección Jurídica de Aresep, en la cual se trató este asunto y se determinó que se trata de un claro caso tarifario y no regulatorio y en el que efectivamente la Junta Directiva de Aresep sí tendría competencia para conocer la apelación en subsidio.

Interviene la funcionaria Derhyan Muñoz, quien se refiere a los aspectos encontrados luego de la revisión del respectivo expediente y que se consideran fundamentos para trasladar a la Junta Directiva el conocimiento de este asunto, por ejemplo, los asuntos relacionados con la celebración de la audiencia pública.

Luego de recibida la explicación brindada por las funcionarias de la Dirección General de Mercados, se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de la banda horaria y el cambio en la estructura y se acogen las recomendaciones del informe.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-003-2012

1. DAR por recibido el oficio 151-SUTEL-DGM-2012, del 16 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite el Informe sobre solicitud de aclaración, adición y ampliación interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la RCS-100-2011 de las 10:00 horas del 11 de mayo del 2011, tramitado bajo el expediente SUTEL-OT-060-2010, el cual es acogido en su totalidad.
2. REVOCAR parcialmente la Resolución RCS-100-2011 de las 10:00 horas del 11 de mayo de 2011 del Consejo de la SUTEL en lo referente al punto III del Por Tanto de dicha resolución que daba por agotada la vía administrativa.
3. De conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, se EMPLAZA al recurrente ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el plazo de 3 días hábiles, para la atención de su recurso de apelación en subsidio.
4. AUTORIZAR a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que traslade a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el expediente SUTEL-OT-060-2010, acompañando del informe sobre las razones del recurso requerido según el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
5. DEJAR incólume los demás extremos resueltos en la Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-100-2011 de las 10:00 horas del 11 de mayo de 2011.

ACUERDO FIRME.

15) Sistematización del proceso de captura de información y cálculo de indicadores.

La señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto referente al proceso de captura de información y cálculo de indicadores.

Sobre el particular, se conocen los documentos *Acta de Constitución del proyecto: Sistema del Proceso de Captura de Información y Cálculo de Indicadores para la Sutel "Project Charter". Versión 1- Enero 2012* y el oficio SUTEL-127-2012, de fecha 14 de enero del 2012, denominado *Sistematización del proceso de captura de información y cálculo de indicadores para la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)*.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Alexander Herrera Céspedes e Ileana Cortés Martínez, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran a este asunto.

La señora Cortés Martínez procede a brindar una explicación sobre el tema de la utilización del sistema para la captura de la información y el cálculo de indicadores en una solución informática. Todo lo anterior ayuda en la toma de decisiones en las diferentes áreas estratégicas de la institución.

Se refiere a la necesidad actual del departamento y señala que la idea es obtener una herramienta para la obtención y procesamiento de información por parte de los operadores/proveedores, lo que se conoce como un "sistema de inteligencia de negocios".

Además, se refiere la señora Cortés Martínez a aspectos tales como costos, plazos y limitaciones relacionadas con este tema.

El señor Herrera Céspedes se refiere a la conveniencia del sistema en el sentido de que permite crear varios reportes alimentándose de varias bases de datos en un repositorio. Igualmente, menciona el trámite que a nivel administrativo se ha desarrollado en este proyecto, con lo que tiene que ver con los procesos de contratación.

Menciona también los beneficios y la justificación del proyecto y quiénes son los responsables del mismo. De igual forma, hace énfasis en el objetivo del proyecto.

Además, la señora Cortés Martínez se refiere conversaciones que sostuvo la funcionaria Ana Lucrecia Segura con funcionarios de Cofetel, de México, en una actividad reciente de Regulatel a la que tuvo oportunidad de asistir. Esta entidad forma parte de la Secretaría de Telecomunicaciones de ese país.

La propuesta es visitar las instalaciones de Cofetel, para complementar el proyecto, dado que es una entidad muy avanzada en este tema y con procedimientos muy bien documentados.

Se da por recibida la exposición brindada por los señores Cortés Martínez y Herrera Céspedes. Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-003-2012

Dar por recibido el oficio 127-SUTEL-2012, del 14 de enero del 2012, adjunto al que los señores Ana Lucrecia Segura Ching, Ileana Cortés Martínez y Alexander Herrera Céspedes, funcionarios de la

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Dirección General de Mercados y de Tecnologías de Información, respectivamente, remiten el acta de constitución del proyecto "Sistema del proceso de captura de información y cálculo de indicadores para la SUTEL "Project Charter" Versión 1 – Enero 2012" y solicitar a los señores Cortés Martínez y Herrera Céspedes que preparen y sometan a aprobación del Consejo el plan de trabajo y la propuesta para realizar la visita a las oficinas de COFETEL en México, para el proyecto del Sistema de proceso de captura de información y cálculo de indicadores para la SUTEL, para lo cual contarán con el apoyo del señor George Miley Rojas, Miembro del Consejo.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 5

VARIOS

Debido a una sugerencia que se plantea sobre el particular, el Consejo acuerda conocer en una próxima sesión extraordinaria los temas referentes al cese de funciones de un miembro del Consejo y a la propuesta de respuesta para la Contraloría General de la República, con relación al tema del trámite de refrendo del contrato de fideicomiso de Fonatel.

ACUERDO 018-003-2012

Convocar a sesión extraordinaria del Consejo para el próximo viernes 20 de enero del 2012, a las 9:00 a.m., en la cual se conocerán los siguientes asuntos:

1. Previsiones a tomar debido al vencimiento del nombramiento de la Miembro y Presidenta del Consejo en relación con la integración del órgano y la representación legal de la SUTEL.
2. Propuesta del señor Oscar Benavides, Profesional Jefe de FONATEL sobre respuesta a la Contraloría General de la República en relación con la solicitud de información adicional en el trámite de refrendo del fideicomiso de FONATEL.

ACUERDO FIRME.

A LAS CATORCE HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO